



Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

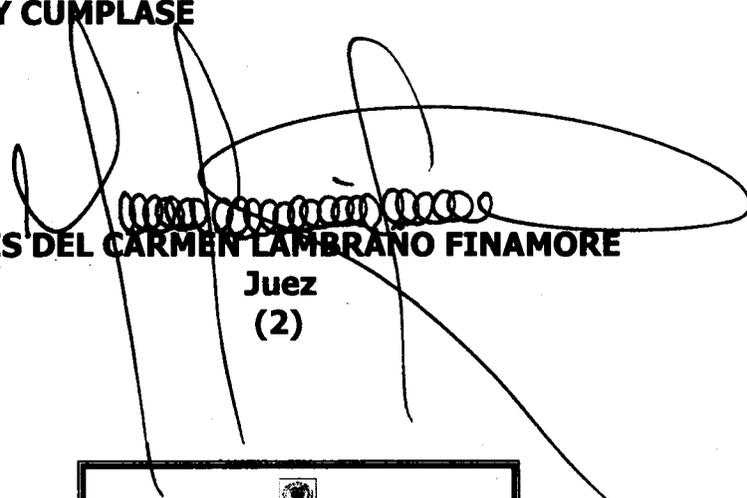
**Ref.: Expediente N° 50001 31 03 003 2015- 00068 00**

Teniendo en cuenta la actuación surtida dentro del proceso de la referencia y los documentos allegados. Se dispone

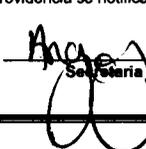
**1.-** Obre en autos, la documentación allegada a folios 46 a 55 y 57 a 74 del cuaderno de medidas cautelares.

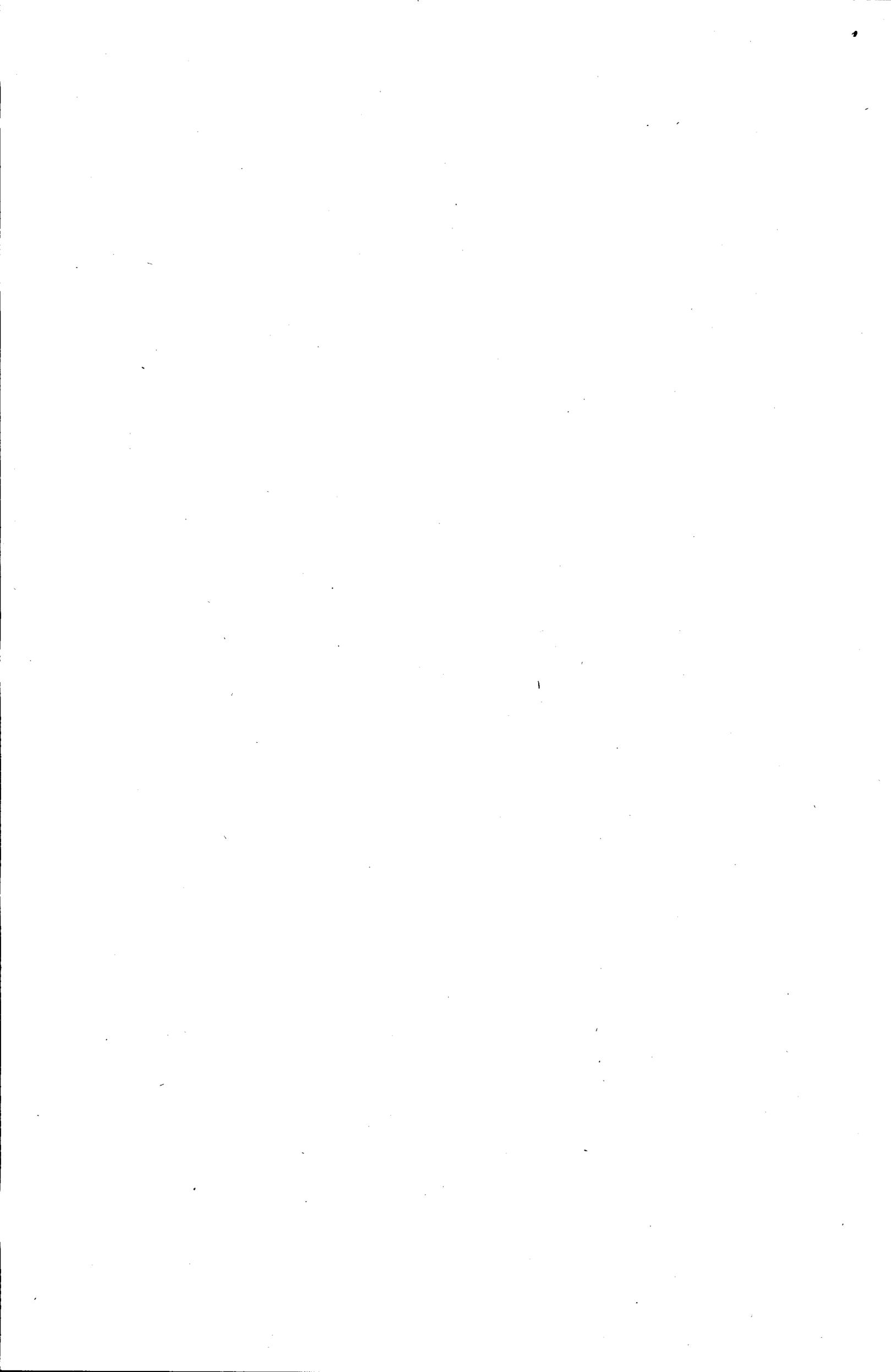
**2.-** Puesto a disposición el embargo del vehículo identificado con la placa NEQ-902 de propiedad del demandado FRANCISCO JACOBO MATUS DIAZ, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 19 de septiembre de 2019 (fls. 236); por lo tanto, póngase a disposición de la secretaría de tránsito y transporte de Villavicencio dentro del expediente N° 17012406CC8290 de cobro coactivo de esa entidad contra FRANCISCO JACOBO MATUS DÍAZ. **OFICIESE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

**Juez  
(2)**


<b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b>
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
 Secretaría
29 2020





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2013 00333 00

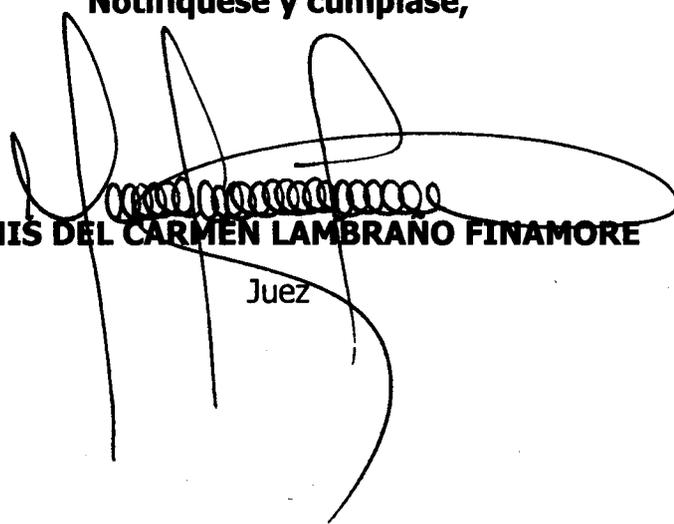
Villavicencio, veintiocho (28) de enero del 2020.

En atención al informe presentado por el empleado del Despacho, debe indicarse a éste que el Despacho ya proveyó sobre el embargo de remanentes comunicado por el entonces Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Villavicencio, de acuerdo a lo expuesto en auto de 30 de mayo del 2019, por lo que dicho comunicado no debe ser atendido.

Por lo tanto, se ordena a Secretaría que proceda a realizar los oficios a que haya lugar.

Por otro lado, ante las peticiones de la secuestre Gloria Patricia Quevedo Gómez, se le fijan honorarios en la suma de COP\$500.000, los que deberán ser pagados por la parte demandante. Igualmente, se le indica que deberá hacer entrega del inmueble al demandado.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. <i>Alavez</i> Secretaria	<b>29</b> ENE 2020
--	--------------------





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2011 00413 00

Villavicencio, veintiocho (28) de enero del 2020.

**Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta en auto de 15 de noviembre del 2019.

Se ordena la vinculación de los herederos de Alicia González viuda de Naranjo. En ese orden, se dispone emplazar a los herederos indeterminados de la ciudadana González viuda de Naranjo, el cual deberá llevarse a cabo de conformidad con el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, con las formalidades señaladas en el mencionado estatuto procesal, y en el que se deberá incluir tanto el auto admisorio como el presente proveído.

El listado con el propósito de emplazar será publicado en alguno de los siguientes medios de comunicación: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA, EL ESPECTADOR, o en las cadenas radiales RCN RADIO, CARACOL RADIO o CADENA SUPER.

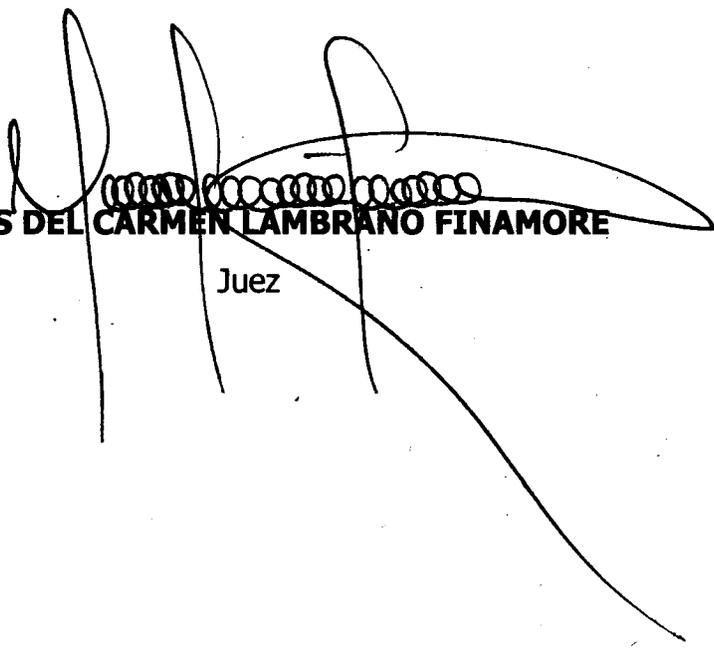
Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados de Alicia González viuda de Naranjo, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

**Por Secretaría** contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

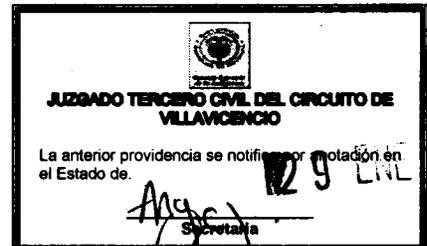
Por otra parte, se requiere tanto a la parte demandante como a la demandada para que indiquen si conocen la identidad de los herederos de Alicia González viuda de Naranjo,

en caso tal deberán informarla, así la dirección física y/o electrónica para su notificación, en el supuesto de contar con dicha información.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez



2020



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

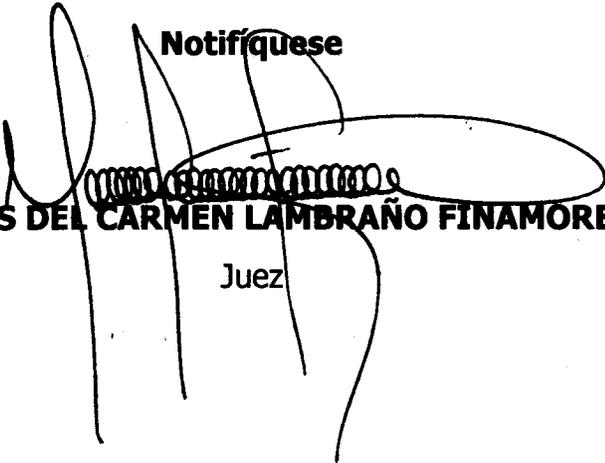
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 1999 00031 00

Villavicencio, veintiocho (28) de enero del 2020.

En atención a la constancia realizada por el empleado de este juzgado<sup>1</sup>, se le indica que deberá realizarse el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio comunicándose únicamente el levantamiento de la medida de embargo proferida por este juzgado, comoquiera que la comunicación obrante a folio 210 da cuenta de la existencia de otro embargo por parte de la Dirección de Impuestos Municipales de la Secretaría de Hacienda de Villavicencio, lo cual puede verificarse a folio 184 del cuaderno de medidas cautelares, sin que a la fecha se haya levantado la medida ordenada por este Estrado.

**Notifíquese**

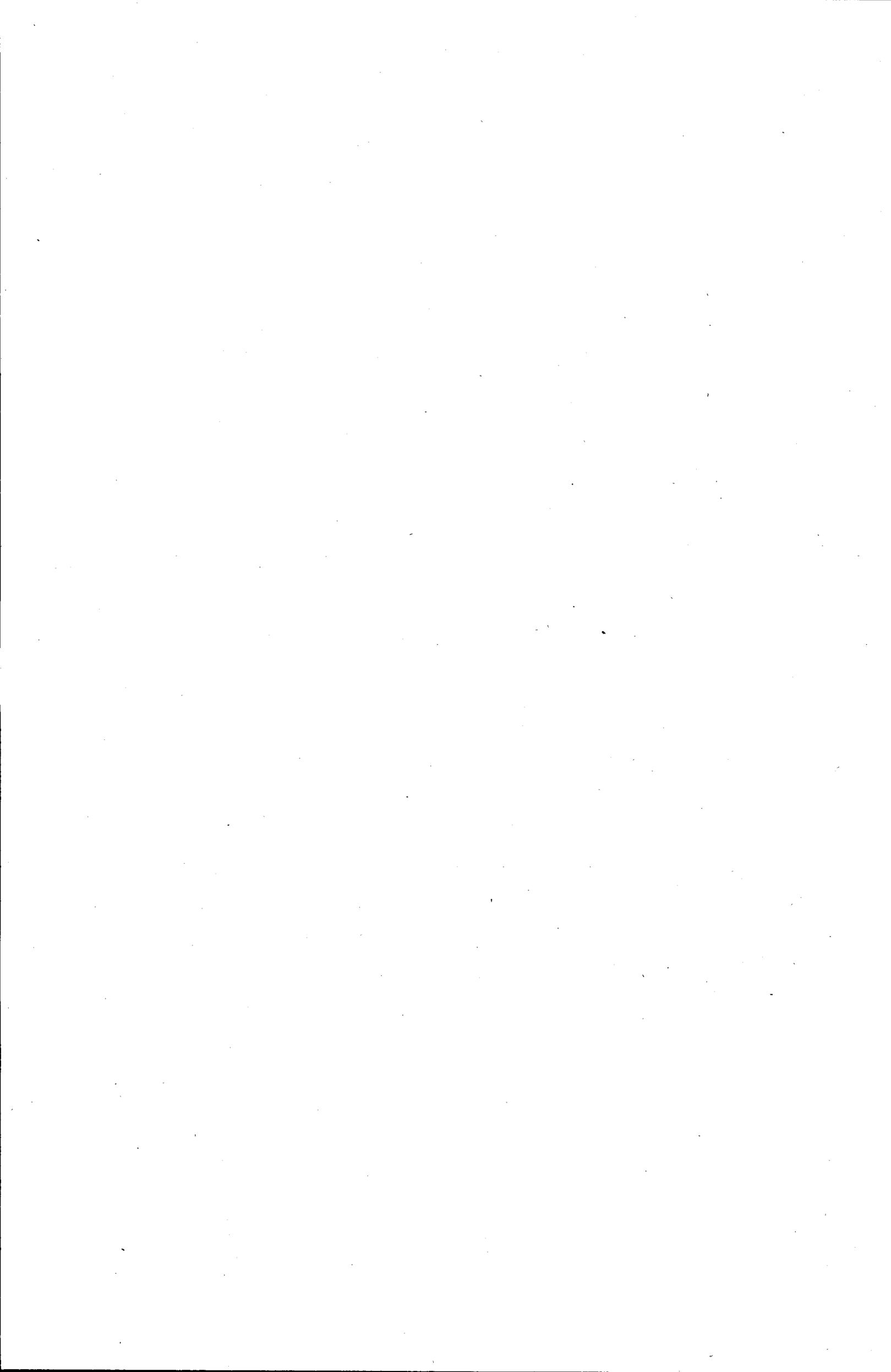
  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaria
--

29 ENE 2020

<sup>1</sup> Ver folio 59, c. medidas cautelares.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2018 00245 00

Villavicencio, veintiocho (28) de enero del 2020.

Frente a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se advierte que la misma **no** se ajusta al mandamiento de pago, el que no fue objeto de modificación al ordenarse seguir adelante con la ejecución, de manera que no se pueden tener en cuenta fechas distintas a las señaladas en la orden de apremio para tasar los intereses, de manera que se modificara la liquidación del crédito de la siguiente forma:

Para el 30 de julio del 2018 el capital adeudado ascendió a la suma de **COP\$162.944.384,69**, que corresponde al total de los dineros señalados en el mandamiento de pago, por concepto de capital.

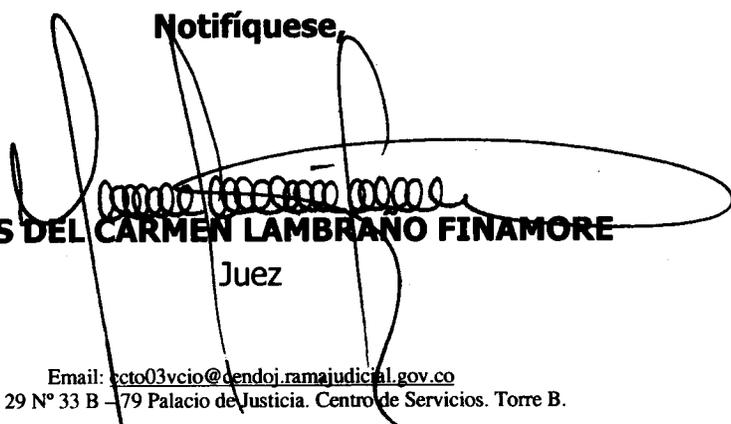
Los intereses corrientes se fijan en la suma de **COP\$13.405.353,67**.

No se tasan intereses moratorios, comoquiera que ellos solo empezaron a contar a partir del 16 de agosto del 2018, fecha de presentación de la demanda, conforme fue solicitado por la parte demandante, lo que fue atendido en la orden de pago de 28 de agosto del 2018.

El total de la liquidación correspondiente es de **COP\$176.349.738,36**. En los anteriores términos se aprueba la actualización de liquidación de crédito e intereses de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Estatuto Procesal General, en la suma referida anteriormente **hasta 30 de julio del 2018**.

Agréguese al expediente el Despacho Comisorio No. 036 de junio 18 del 2019, el cual se encuentra sin diligenciar.

**Notifíquese.**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO**  
La anterior providencia se notifica por anotación  
en el Estado de Angie **2.9** **ENE**  
Secretaría

2020



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

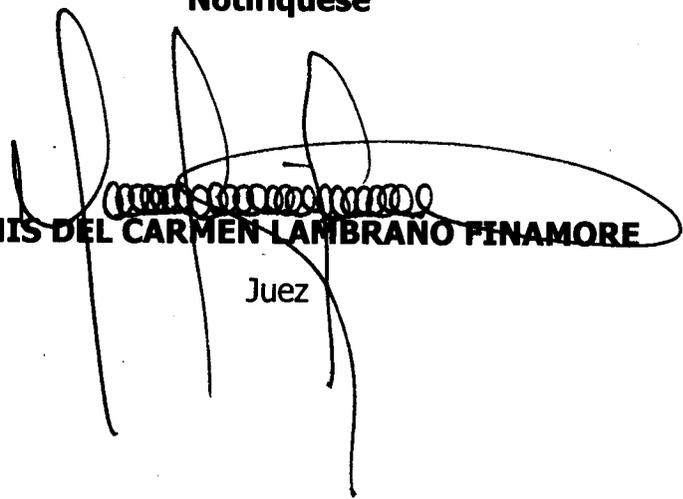
Expediente N° 500013153003 2019 00245 00

Villavicencio, veintiocho (28) de enero del 2020.

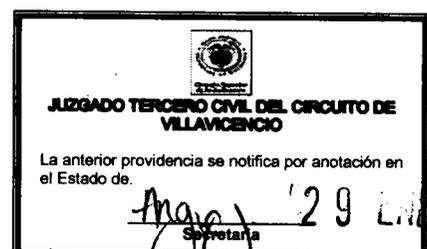
Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante acredite el diligenciamiento de los oficios por los cuales se comunicaron las medidas decretadas en auto de 27 de agosto del 2019, lo que deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tener por desistida tácitamente las cautelas ordenadas en el mismo. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de ésta carga dentro del término conferido anteriormente.

**Por Secretaría** contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

**Notifíquese**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

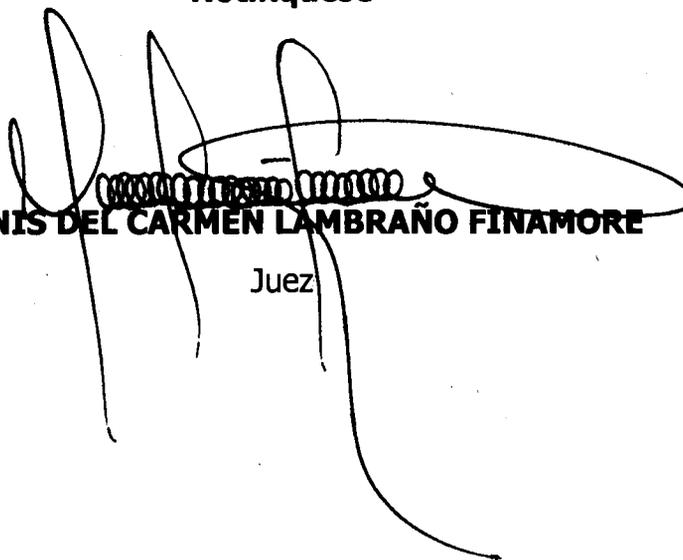
Expediente N° 500013153003 2019 00245 00

Villavicencio, veintiocho (28) de enero del 2020.

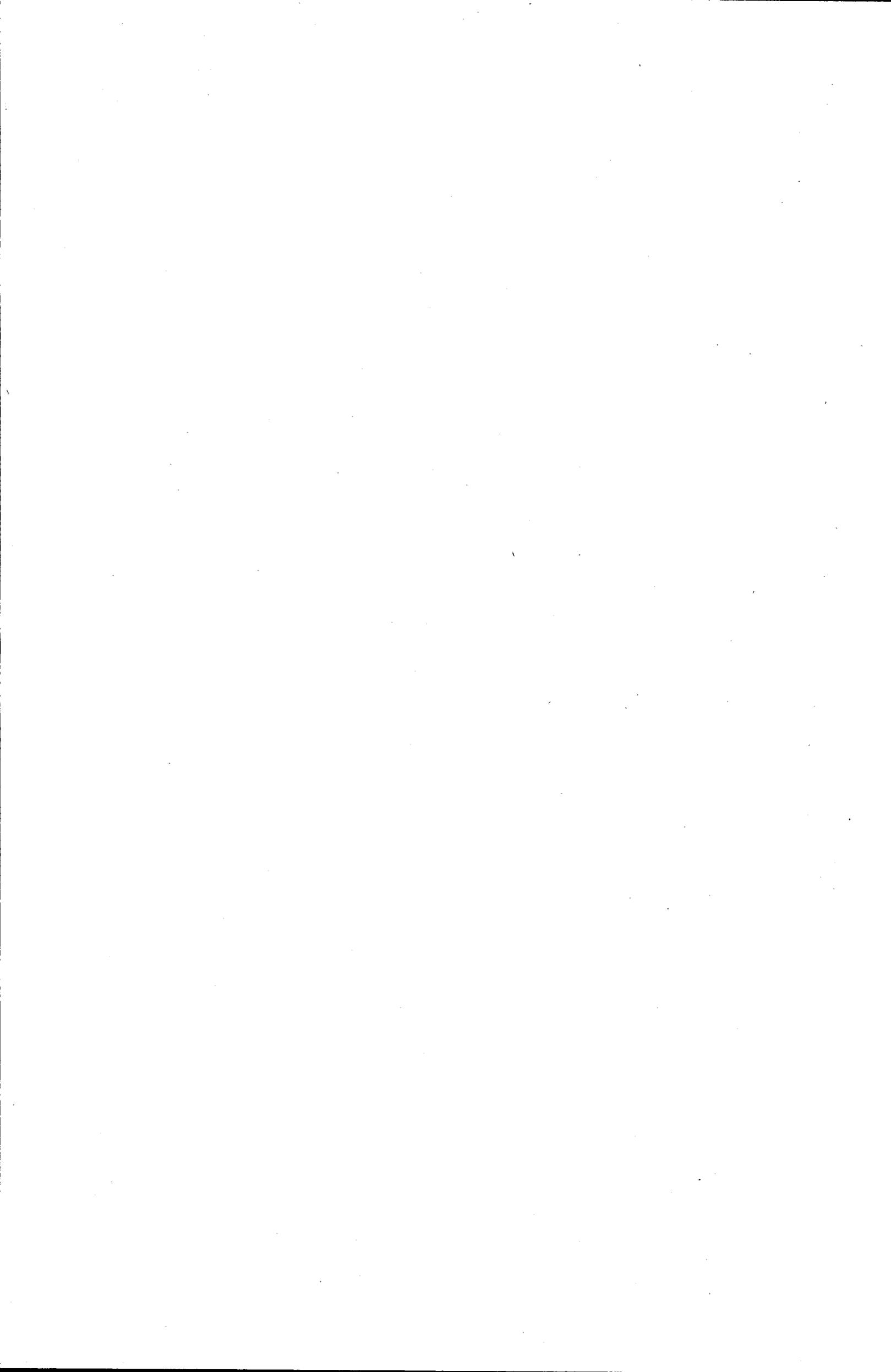
Téngase en cuenta la nueva dirección de notificación del demandado, correspondiente a «calle 72 No. 10-71 Bogotá», la cual fue informada por la parte actora.

Igualmente, ténganse en cuenta que los citatorios fueron remitidos a la dirección física mencionada anteriormente y a la electrónica «juank9280206@hotmail.com», pero no fue posible la notificación del demandado.

**Notifíquese**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. **Ang** **29** **ENE** **2020**  
Secretaría





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2019 00113 00

Villavicencio, veintiocho (28) de enero del 2020.

Previo a disponer sobre el emplazamiento de los ciudadanos Jorge Eduardo y Miguel Ángel Vargas Barragan, Sandra Milena Vargas Soler, Ramón Emilio Prieto Briñez y Beatriz Elena Rojas Prieto, se ordena a la parte demandante que consulte las Escrituras Públicas No. 4.358 de agosto 24 del 2016 de la Notaría Tercera de Villavicencio y 3.370 de septiembre 25 del 2017 de la Notaría 54 de Bogotá para efectos de verificar si en ellas constan direcciones de notificación físicas o electrónicas. Apórtese copia simple de los instrumentos públicos aludidos.

Por otro lado, desde ya se advierte que el emplazamiento no fue realizado debidamente respecto de los herederos indeterminados de Luis Enrique Gaviria Henao, puesto que nuevamente se omitió indicar que se trataba de éstos, motivo por el que deberá repetirse.

Por otro lado, cumplida la carga correspondiente a la publicación del emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto del presente proceso, en desarrollo del procedimiento de emplazamiento, de conformidad con la parte final del artículo 1º, así como del artículo 5º del Acuerdo PSAA14 – 10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se **ordena** que por Secretaría sea incluida la información de que trata el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido lo ordenado en los párrafos 1 y 2 de este auto, y vencido el término establecido en el inciso 6º del canon 108 del Código General del Proceso, ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente con relación al registro de procesos de pertenencia, entre otros temas.

**Notifíquese**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

*Ana*  
Secretaria

29  
2020



Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).  
**Ref.: Expediente N° 50001 31 03 003 2015– 00520 00.**

Teniendo en cuenta memorial obrante a folio 62 del cuaderno de medidas cautelares y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C. G. del P., se DISPONE:

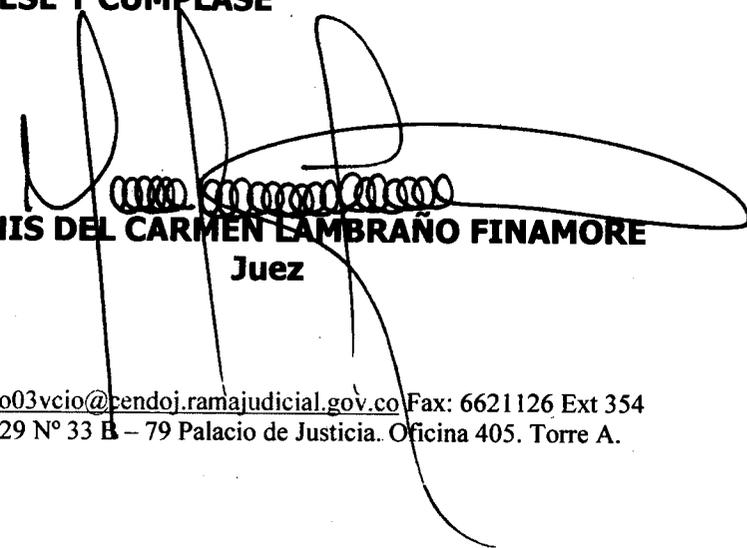
**DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que reciba a título de honorarios y cualquier otro derecho personal el demandado GUSTAVO DE JESÚS MONSALVE TAMAYO, como contratista y/o empleado del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO y Del CENTRO MÉDICO GUAVIARE EN VILLAVICENCIO.

Por secretaria, líbrese oficio con destino al gerente de dichas entidades, comunicándole la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección de depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Adviértaseles que tratándose de cuentas de ahorro el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del decreto 0564 de 1996, en concordancia con la circular expedida por la Superintendencia Bancaria al respecto.-

Limítese la medida a la suma de **\$300'203.378.**

Inclúyase en los oficios la cedula y/o NIT de las partes

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el  
Estado de.

*Ange*  
Secretaria

29 ENE 2020

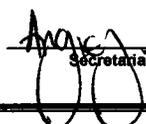


Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).  
**Ref.: Expediente N° 50001 31 03 003 2015- 00068 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de 10 de diciembre de 2019, obrante a folio 23 del cuaderno de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  
  
Secretaría

29 ENE 2020





Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

**Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00342 00**

Agotado el trámite de la instancia, procede el despacho a proferir el fallo que legalmente corresponde a este asunto, previo el examen de los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

1.- La Demanda.

**HECTOR DE JESÚS ZULETA ZAPATA**, a través de apoderado judicial instauró demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** contra **DIEGO ANDRÉS BENJUMEA LARGO e ISABEL CRISTINA BENJUMEA LARGO**, para que previo el trámite de proceso verbal, se declare terminado el contrato de arrendamiento entre ellos celebrado, se restituya el bien inmueble arrendado debidamente identificado en el libelo incoatorio y en los anexos aportados, cuyas especificidades se tienen por reproducidas en esta providencia en gracia de brevedad, y se condene a los demandados al pago de las costas procesales.

Supuesto Fáctico.

Las partes suscribieron el contrato el 27 de mayo de 2011, (fl. 3), con cánones fijos. El locatario incumplió los pagos de dichos cánones.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda correspondió por reparto a este Despacho, el que la admitió a trámite, mediante auto de 27 de octubre de 2017, proveído en el que además, se ordenó su notificación a la parte pasiva y se le corrió traslado por el término de veinte (20) días para tomar postura frente a ella y comparecer al proceso.

Enviadas las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se tuvieron por notificados mediante auto de 6 de marzo de 2018, observando que la demandada ISABEL BENJUMEA contestó la demanda oportunamente, pero respecto del demandado DIEGO BENJUMEA, no compareció al despacho judicial para ejercer su derecho de defensa y contradicción y guardó silencio, se hace necesario continuar con el trámite procesal correspondiente.

### **CONSIDERACIONES:**

Se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en el sub exámine, toda vez que las partes son capaces, la parte demandante comparece al proceso por procurador judicial y la pasiva notificada en legal forma, a su vez, la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 82 y 384 del C. G. del P., y finalmente, en razón a la naturaleza del asunto en debate, esta Juzgadora es competente. Además, no se encontró vicio alguno que invalide lo actuado o pueda dar lugar a la declaratoria de nulidad, y no quedando más etapas por evacuar, la causa debe ser fallada de fondo para dirimir el conflicto.

Pues bien, la acción que aquí se resuelve, tiene como fin esencial, obtener la recuperación de la tenencia del bien objeto del contrato de arrendamiento a causa del incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, evento en el que se impone establecer si, a más de las exigencias previamente expuestas, se cumplen los presupuestos de legitimación de los intervinientes, existencia de la relación contractual, viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

Para el efecto, se analizó el contrato de arrendamiento arrimado (folio 3 de esta encuadernación), celebrado entre las partes respecto del bien inmueble relacionado en la demanda, documento que no fue tachado ni redargüido de falso y que prueban la relación contractual.

Respecto a las causales invocadas para impetrar la restitución, consistentes en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, una vez estudiadas y demostrada la mora, fundará sin más la acción ejercitada.

Teniendo en cuenta entonces que una de las partes demandadas contesto en término la demanda y la otra parte pasiva no lo hizo pero ninguno de los demandados acreditaron que se encontraran al día en el pago de los cánones reclamados, obligación que es exclusivamente suya, lo que establece la absoluta viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exime de prueba a quien lo aduce, queda entonces en la parte demandada la carga de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, el pago oportuno, cuestión que aquí como se dijo no tuvo ocurrencia, configurándose así la causal suficiente para acceder a las pretensiones del libelo introductorio, con sujeción a lo expuesto y con fundamento en las directrices normativas que regulan la materia, máxime que la consecuencia de no cancelar oportunamente los cánones reclamados conlleva a no ser oído en el proceso. (Numeral 3º e inciso tercero del Numeral 4º del artículo 384 del C. G. del P.)

Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, con las consecuencias contractuales que ello implica.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**Primero.- DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre el demandante **HECTOR DE JESÚS ZULETA ZAPATA**, y **DIEGO ANDRÉS BENJUMEA LARGO** e **ISABEL CRISTINA BENJUMEA LARGO** sobre el inmueble ubicado en la Carrera 39 N° 30ª – 72-78, barrio centro de la actual nomenclatura urbana de Villavicencio, Meta, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 230-7356 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

**Segundo.- ORDENAR** a los demandados **DIEGO ANDRÉS BENJUMEA LARGO e ISABEL CRISTINA BENJUMEA LARGO** a restituir el bien inmueble relacionado en el ordinal primero de esta providencia a **HECTOR DE JESÚS ZULETA ZAPATA.**, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. Por las razones expuestas en la parte motiva.

**Tercero.-** Si cumplido el término anterior no se produce la restitución del inmueble reseñado en el ordinal primero de este proveído, el cual se tiene por reproducido en este ordinal, se **COMISIONA** para la práctica de la diligencia de **RESTITUCIÓN** al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, Meta, con amplias facultades, inclusive la de Sub comisionar. **LIBÉRESE** despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

**Cuarto.- CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte demandada, **DIEGO ANDRÉS BENJUMEA LARGO e ISABEL CRISTINA BENJUMEA LARGO.** De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo (PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de **\$3'313.000.00**. Por secretaría liquídense.

**Quinto.-** Cumplido todo lo anterior, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  
29 ENE 2020  
Secretaría



Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).  
**Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2015- 00298 00**

Revisada la actuación surtida y de conformidad con la cesión del crédito allegada por la sociedad REINTEGRA S.A.S., a folios 53 a 63 del cuaderno principal, se dispone

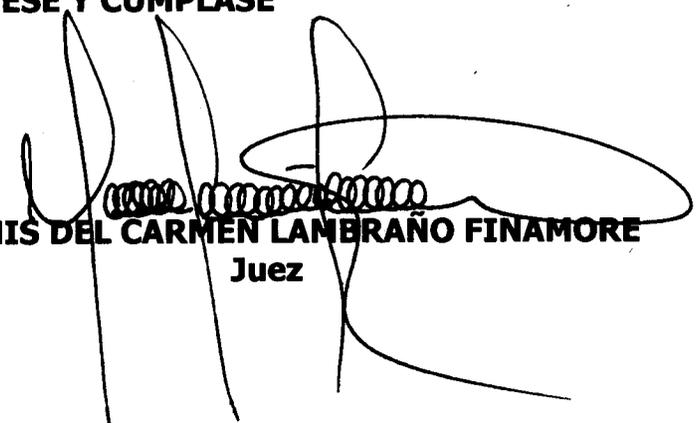
**ACEPTAR** la cesión que del crédito, garantías y privilegios hiciera el ejecutante BANCOLOMBIA S.A., a favor de REINTEGRA S.A.S., a quien en consecuencia, se **tiene como cesionaria** del crédito, garantías y privilegios por la totalidad de las obligaciones que se ejecutan dentro del proceso de la referencia conforme se pactó en el contrato de cesión.

**Poner en conocimiento** del demandado ÁNGEL LEONARDO DÍAZ VILLAR la cesión aceptada, con el fin de que tengan en cuenta como nuevo acreedor en el presente asunto.

Requírase a REINTEGRA S.A.S. para que comunique, conforme lo exigen los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, la cesión y el presente proveído a la persona natural demandada.

Requerir al representante legal de la cesionaria REINTEGRA S.A.S., para que informe si ratifica como su apoderado al doctor GERMÁN ALFONSO PÉREZ SALCEDO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Angelo 29 ENE 2020  
Secretaría

JCHM



Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).  
**Ref.: Expediente N° 50001 31 03 003 2012- 00146 00**

Previo a fijar nueva fecha para la diligencia de remate solicitada, teniendo en cuenta que el avalúo allegado que reposa en el expediente tiene más de 1 año de expedición, el despacho dispone:

**REQUERIR** a la parte actora, para que actualice el avalúo comercial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **230-16930** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  
  
Secretaría

29 ENE 2020



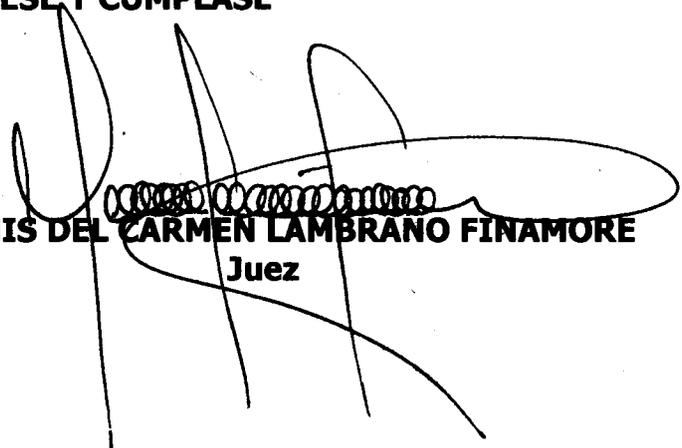


Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).  
**Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2011- 00388 00**

De acuerdo con la solicitud elevada por el señor FIDELIGNO SABOGAL REYES a folio 203 del informativo, el despacho en razón a que no adelantó gestión alguna y que fue relevado por no atender los requerimientos efectuados por el despacho en repetidas ocasiones, (fls. 96, 143, 152 y 178), se dispone:

**SEÑALAR** la suma de \$ ~~100.000~~ como honorarios definitivos del secuestre FIDELIGNO SABOGAL REYES, a cargo de la parte demandante. Acredítese su pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez



JCHM





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2017 00287 00

Villavicencio, veintiocho (28) de enero del 2020.

Córrase traslado a la parte demandada del avalúo allegado por la parte demandante por el término de 10 días, conforme al artículo 444, numeral 2º, del Código General del Proceso.

Agréguese al expediente la comunicación remitida por la Secretaría de Movilidad de Bogotá. En cuanto a la orden de detención del automotor, se niega la petición elevada por la parte demandante, comoquiera que ello es labor de la autoridad que se comisione para el secuestro del rodante de placas RZH 451.

No obstante, comoquiera que el automotor se encuentra debidamente embargado, y su secuestro se petitionó con anterioridad<sup>1</sup>, sino que se encontraba pendiente de la información allegada, se dispone:

Se decreta el secuestro del vehículo de placas RZH 451, denunciado como de propiedad de Harold Erik Osorio Torres; en consecuencia, se comisiona con amplias facultades de ley al Inspector de Tránsito de Villavicencio. Se le otorga la facultad de designar un secuestre que figure en la lista oficial del Juzgado, en caso que el auxiliar designado no comparezca a la diligencia, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro. Líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

Se designa como secuestre a Gloria Patricia Quevedo Gómez, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Ver folio 224, c. ppal.

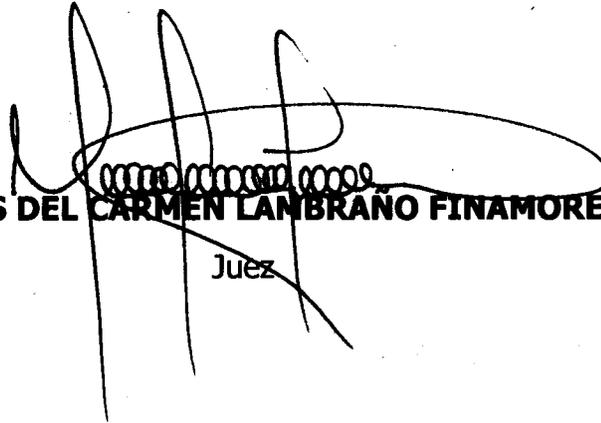
En la medida que la parte demandada no adujo inconformidad con la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, sumado a que no existe reparo sobre la misma por parte del Despacho, se le imparte aprobación, de manera que el crédito objeto de recaudo asciende a **COP\$168.552.193,35**, suma que se discrimina así:

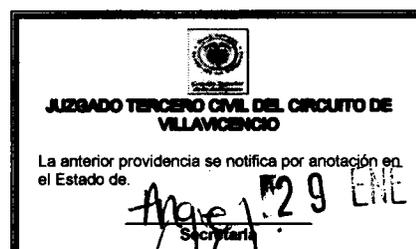
Respecto del pagaré No. 6312320010501 se tiene que el capital asciende a COP\$86.593.516,4 y por intereses la suma de COP\$40.932.175,7.

Respecto del pagaré No. 6312320009483 se tiene que el capital asciende a COP\$27.690.251,07 y por intereses la suma de COP\$13.220.128,96.

Respecto del pagaré No. 39558216045 se tiene que el capital asciende a COP\$73.793 y por intereses la suma de COP\$42.327.88.

**Notifíquese**

  
YENNIS DEL CARMEN LANBRANO FINAMORE  
Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

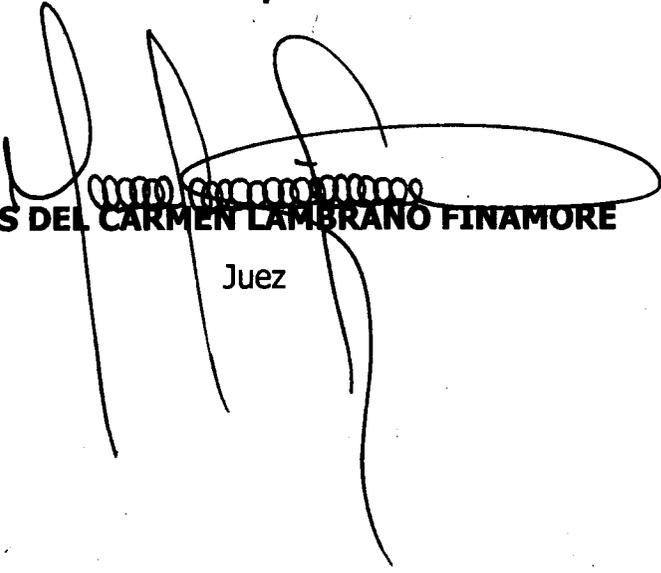
Expediente N° 500013103003 2004 00211 00

Villavicencio, veintiocho (28) de enero del 2020.

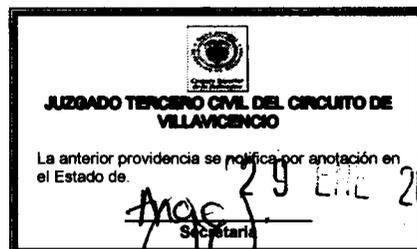
No se toma nota del embargo de remanentes comunicado por este mismo Estrado, comoquiera que existe uno anterior<sup>1</sup>. Por Secretaría ofíciase.

Se acepta la renuncia realizada por Pedro Pablo Manosalva Cely al poder otorgado por la Alcaldía de Villavicencio.

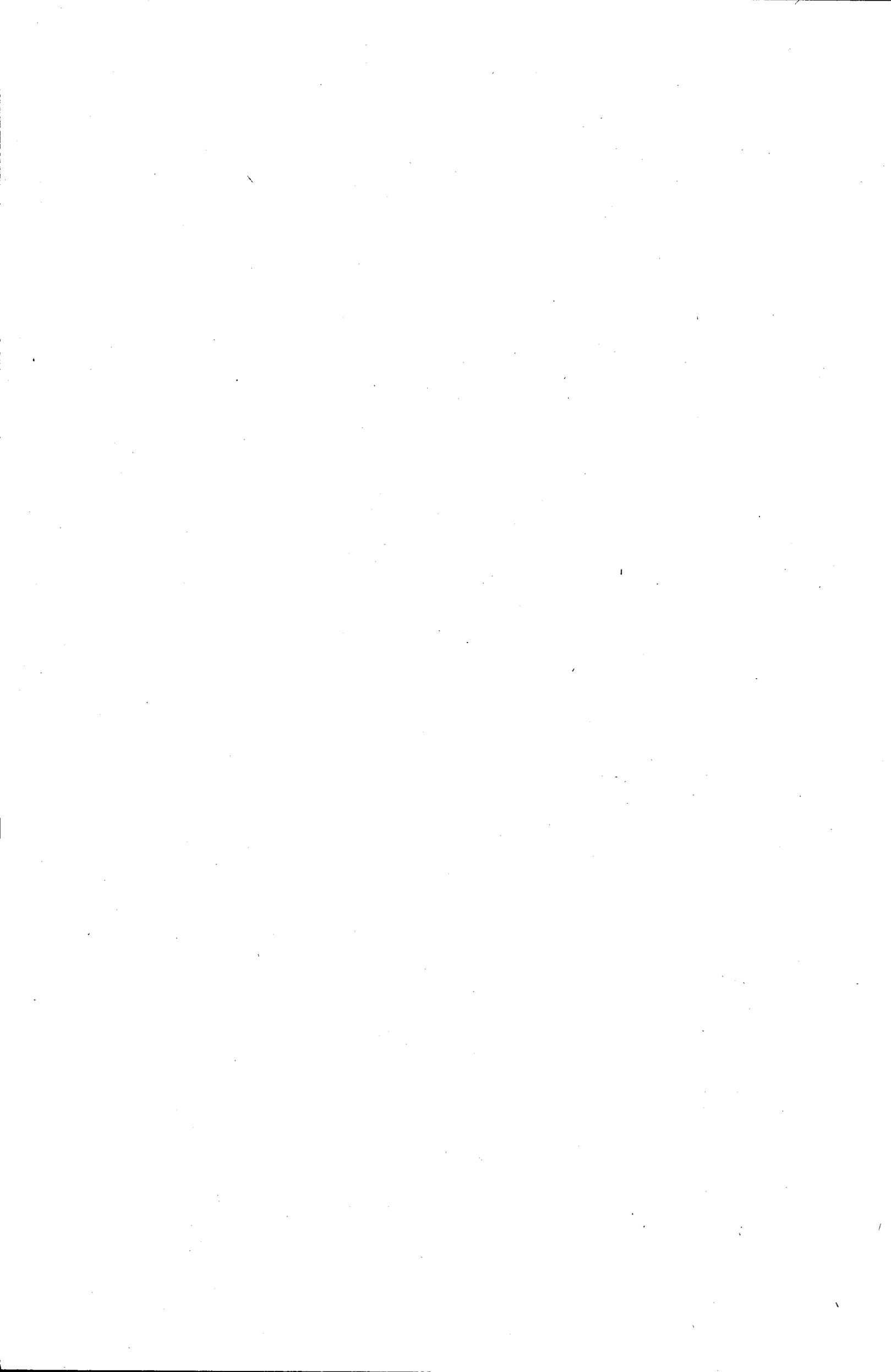
**Notifíquese**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez



<sup>1</sup> Ver folio 194, c. ppal.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

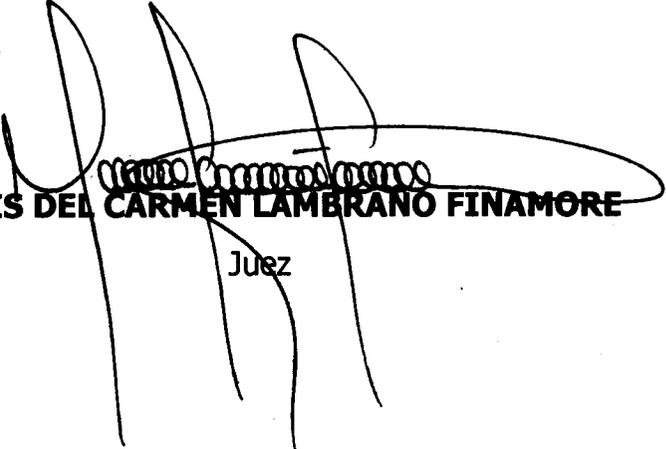
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

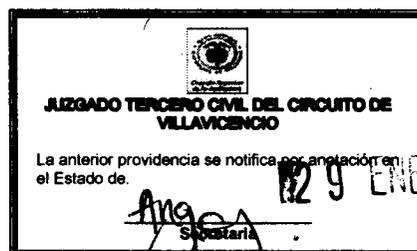
Expediente N° 500013103003 2000 00075 00

Villavicencio, veintiocho (28) de enero del 2020.

En atención a la comunicación allegada por parte de la Unidad Administrativa Especial – Aeronáutica Civil, se le indica a dicha entidad que mediante auto de 30 de octubre del 2008<sup>1</sup> se terminó el presente proceso por pago y se ordenó el levantamiento del embargo que pesa sobre la aeronave con matrícula HK 3992.

**Notifíquese**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez



<sup>1</sup> Ver folio 200, c. ppal.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

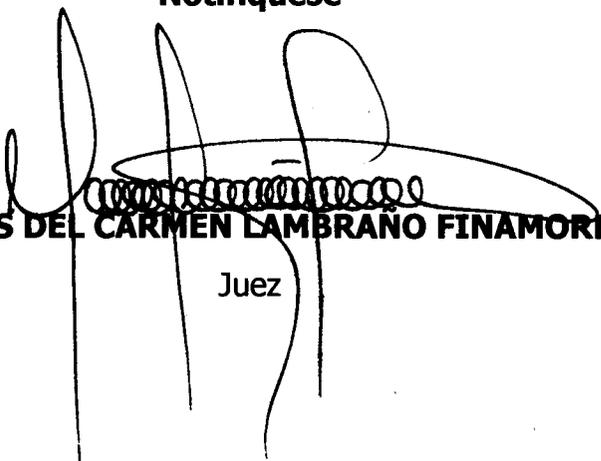
Expediente N° 500013103003 2012 00203 00

Villavicencio, veintiocho (28) de enero del 2020.

En vista a que la parte demandante desistió de las medidas cautelares solicitadas respecto de los rodantes de placas HUY – 93C y MVJ 29C, se acepta el mismo.

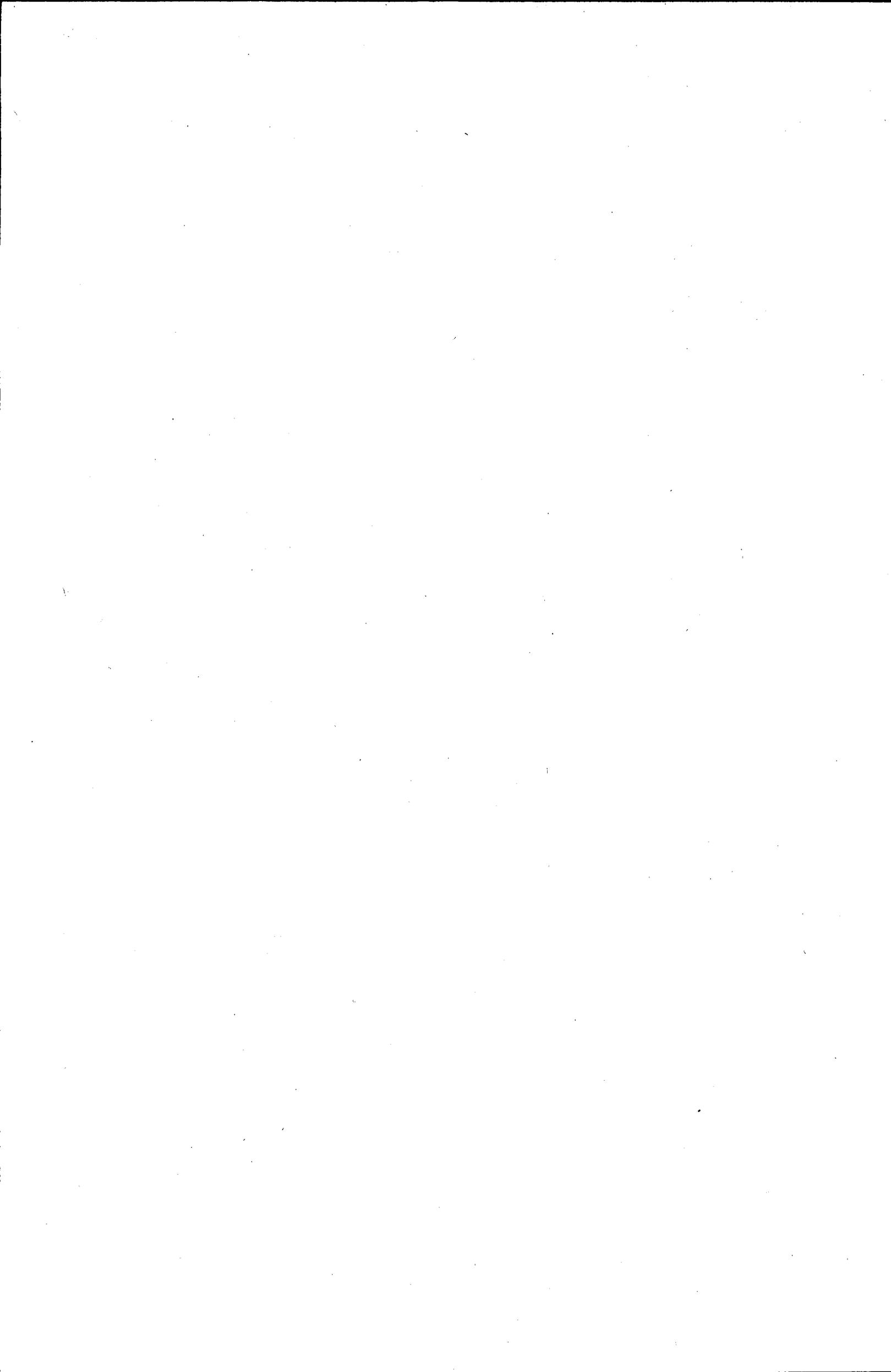
En cuanto al embargo de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 540 – 1817 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño y 230 – 23690 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, se niegan los mismos, comoquiera que sobre el primero de ellos pesa un embargo por parte de la Contraloría General de la República, y el segundo fue vendido a otra persona, de manera que el demandado ya no es propietario del mismo.

**Notifíquese**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaría.	29 ENE 2020
---	-------------





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2020 00001 00

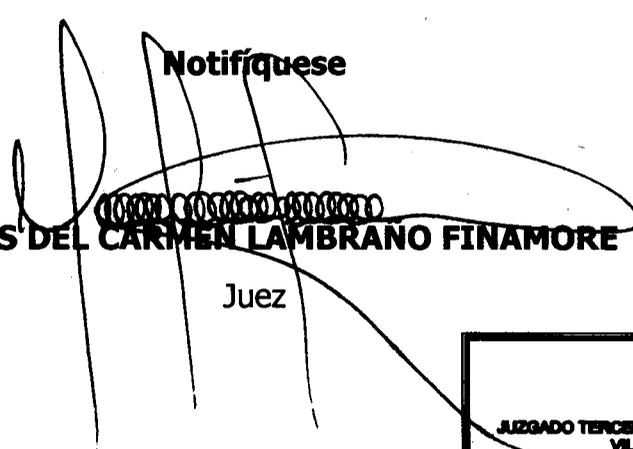
Villavicencio, veintiocho (28) de enero del 2020.

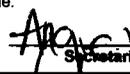
Comoquiera que tratándose de procesos contenciosos la competencia se determina por el monto de las pretensiones al tiempo de la demanda, este Estrado considera que no es competente para conocer del asunto, toda vez que la cuantía de los asuntos sometidos a la competencia de los juzgados civiles del circuito asciende a **COP\$131.670.450**, mientras que el pedimento elevado por el extremo actor, hecha la liquidación del crédito hasta la presente fecha, el mismo correspondería a **COP\$129.571.428**, de modo que no supera el monto señalado por el Estatuto Procesal General para los asuntos de mayor cuantía<sup>1</sup>, de los cuales conoce este Despacho, sino que corresponde a la señalada como de menor, por lo que se dispone:

**1.- RECHAZAR** la anterior demanda por falta de competencia, por el factor cuantía.

**2.- DISPONER** el envío de la misma junto con sus anexos al Juez Civil Municipal –Reparto– de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Diligénciese el formato respectivo para compensación en el reparto.

**Notifíquese**  
  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaría	12 9 ENE 2020
--	---------------

<sup>1</sup> Código General del Proceso, artículo 20, numeral 1.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2015 00477 00

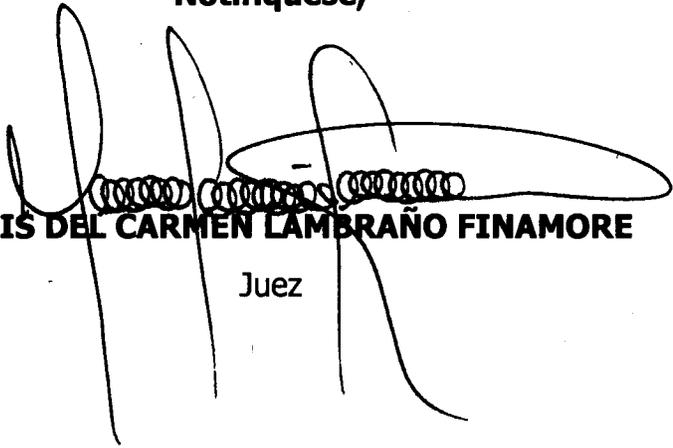
Villavicencio, veintiocho (28) de enero del 2020.

Córrase traslado a la parte demandada del avalúo allegado por la parte demandante por el término de 10 días, conforme lo ordena el canon 444 del Código General del Proceso.

Córrase traslado a la accionada de la liquidación del crédito allegada por el extremo actor por el término de 3 días, según lo prescribe el artículo 446 de la obra citada.

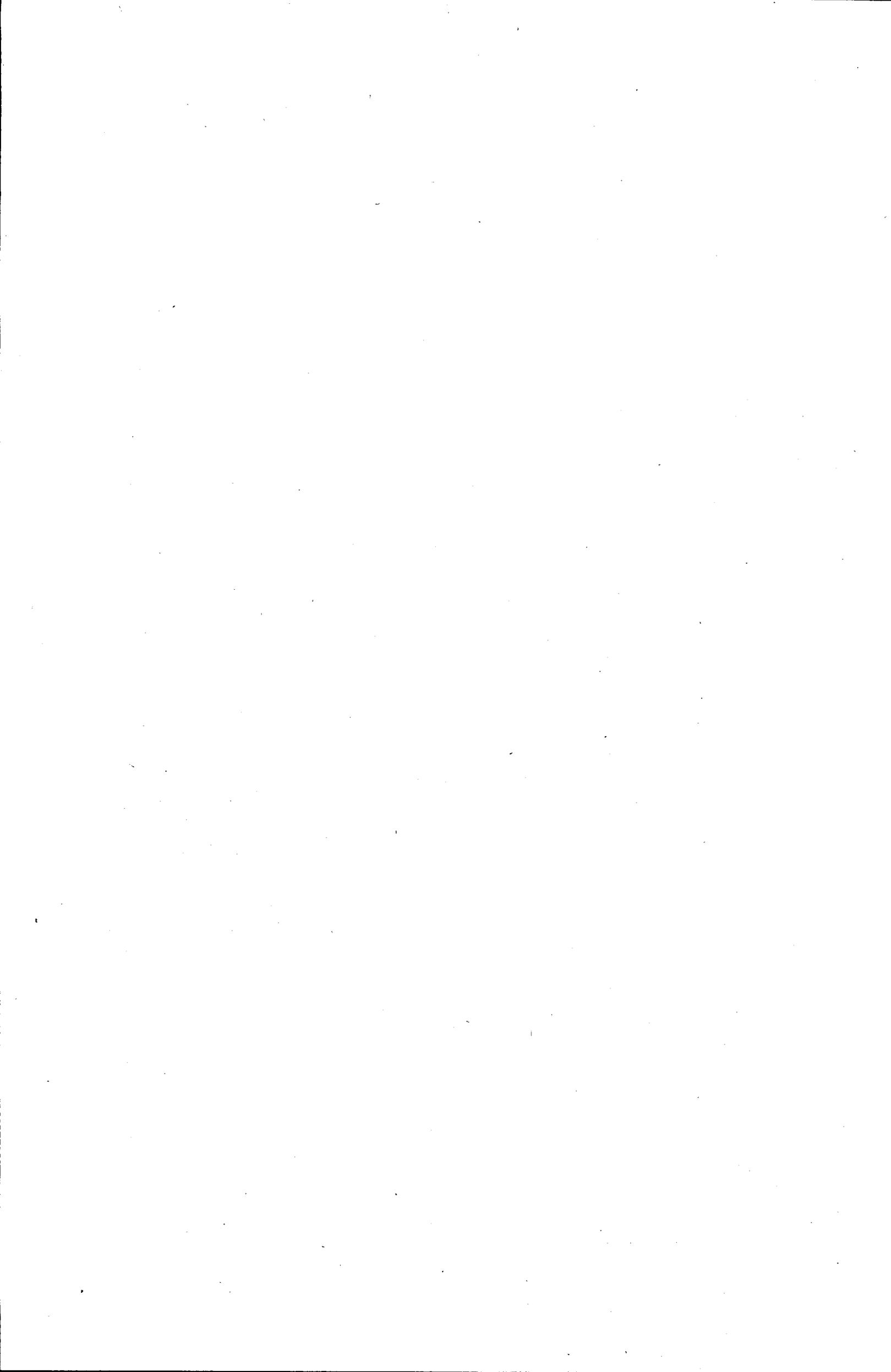
Una vez vencidos los plazos aquí enunciados, ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha de remate, si es del caso.

**Notifíquese,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <u>Angie</u> <b>29</b> <b>ENE</b> 2020 Secretaría
--





Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

**Ref.: Expediente N° 50001 31 03 003 2007– 00056 00**

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas, revisadas las diligencias de notificación remitidas a los demandados, se observa que estas presentan inconsistencias, por lo que se dispone:

**1.- RECONOCER** como sucesores procesales del demandado ABDALA ABDALA FLOREZ (q.e.p.d) a ABDALÁ ABDALÁ IREGUI y NADIA MARINA ABDALÁ PERALTA.

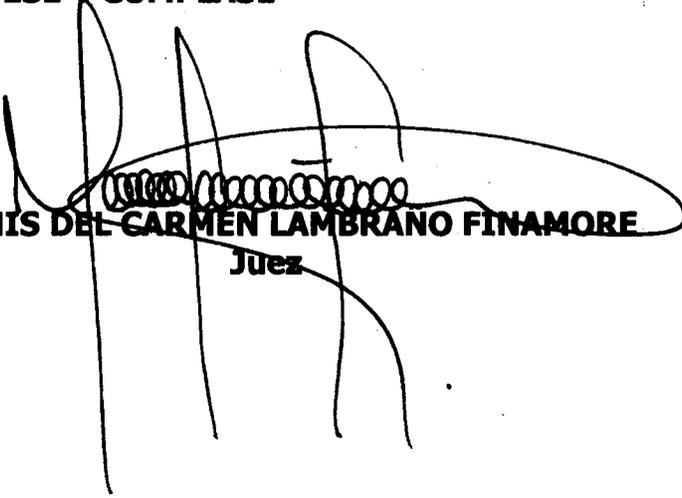
**2.- REQUERIR** a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación de a ABDALÁ ABDALÁ IREGUI y NADIA MARINA ABDALÁ PERALTA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., a las direcciones de notificación que fueron informadas por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, obrante a folio 429 del expediente

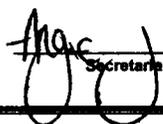
**3.- NO TENER EN CUENTA** el envío de la citación de que trata el artículo 291 del C. G. del P. a los sucesores procesales de ABDALA ABDALA FLOREZ (q.e.p.d) señores: SALUA EMELINA ABDALA MELO, FADIA CARINA ABDALA MELO, SURAYA NAYIBE ABDALA MELO y AMIRA NATALIA ABDALA GONZALEZ. (fls.437 a 452), ya que no se informó la dirección ni la hora de atención del Juzgado de conocimiento, la cual es **Carrera 29 N° 33 B – 79** Palacio de Justicia. **Oficina 110 Torre B**, horario de atención de 7:30 am a 12:00 y de 1:30 pm a 5:00 pm, lo anterior por cuanto la diligencia de notificación a los demandados es la más importante para que se pueda tener por conformado el contradictorio y por ello debe ser de tal manera que no se presenten equívocos, tal como lo señala el numeral 3° del artículo 291 *ibídem*.

**4.- REQUERIR** a la apoderada de la parte actora para que proceda a enviar en correcta forma las diligencias de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

**5.- NEGAR** el emplazamiento de la sucesora procesal de ABDALA ABDALA FLÓREZ (q.e.p.d) SUDKY YASER ABDALÁ IREGUI, toda vez que la apoderada de la parte actora debe intentar la notificación tal como se le indicó en el numeral 1 del auto de 19 de septiembre de 2019. (fl. 430).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  
  
Secretaria

29 ENE 2020



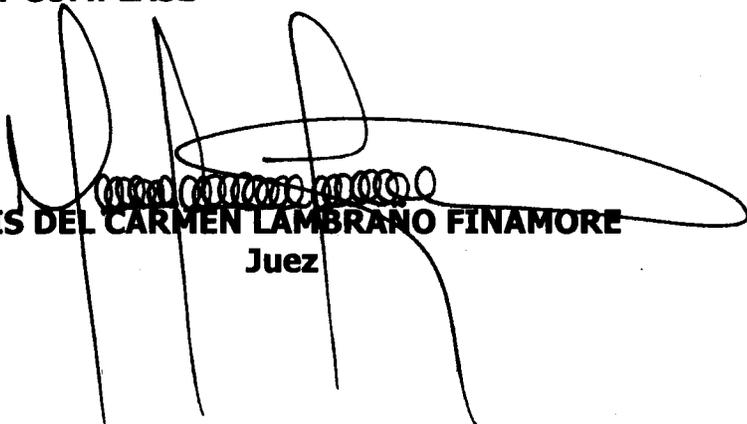
Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).  
**Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00182 00**

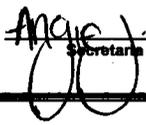
Teniendo en cuenta la actuación surtida dentro del proceso de la referencia y los documentos allegados. Se dispone:

**1.-** Previo a dar trámite a la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora obrante a folio 144, esta deberá allegar el acuerdo de pago que menciona en el citado memorial.

**2.- Poner** en conocimiento de las partes las cuentas rendidas por el secuestre designado JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ en memorial obrante a folios 145 a 147 de esta encuadernación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  
  
Secretaria

29 ENE 2020



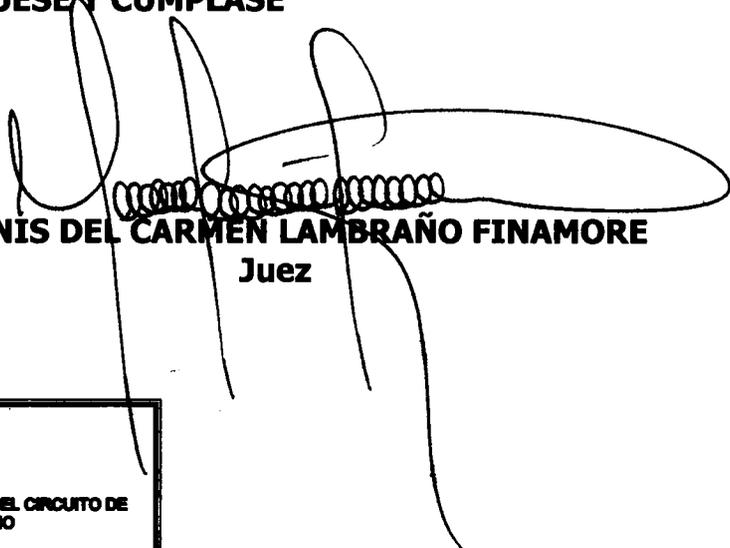


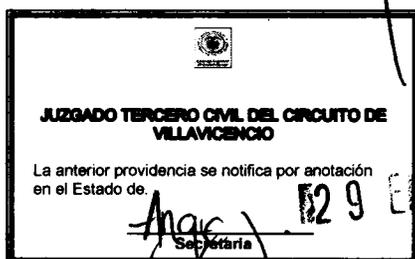
Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).  
**Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2004- 00258 00**

Revisada la actuación surtida y de acuerdo con la documentación allegada, se dispone:

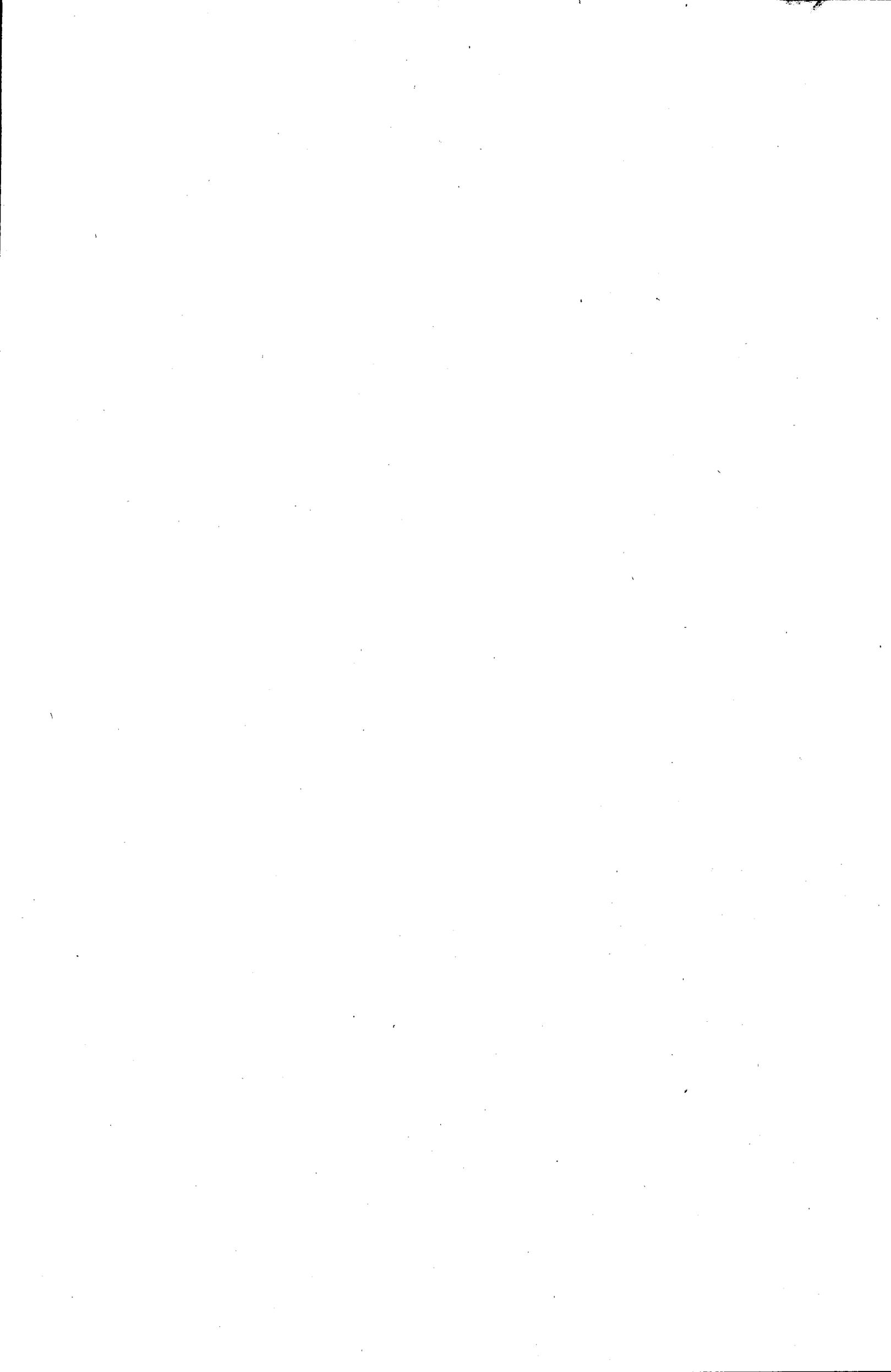
No tener en cuenta la renuncia al poder allegada por el abogado JHON JAIRO REY ORTÍZ, por cuanto éste no ha remitido en debida forma la comunicación de renuncia a su poderdante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARFLOS LLERAS RESTREPO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del C. G. del P., ya que le envió comunicación al correo electrónico [abonillal@fna.gov.co](mailto:abonillal@fna.gov.co) de haber radicado memorial de renuncia del poder, sin que aparezca información que se haya completado la entrega a ese destinatario por el servidor de destino, ni que haya adjuntado el anexo. (Escrito de renuncia del poder).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

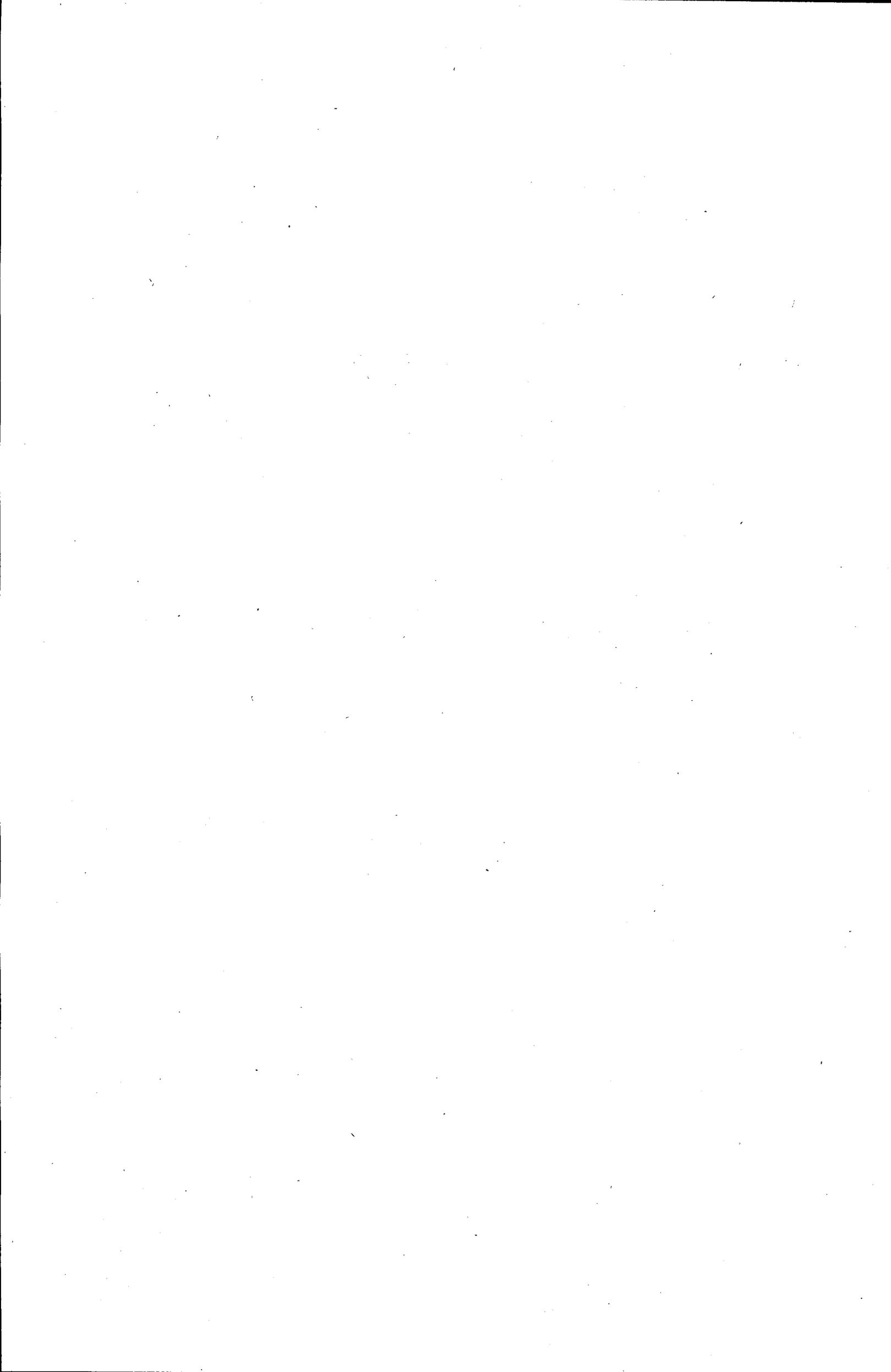
  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez



JCHM









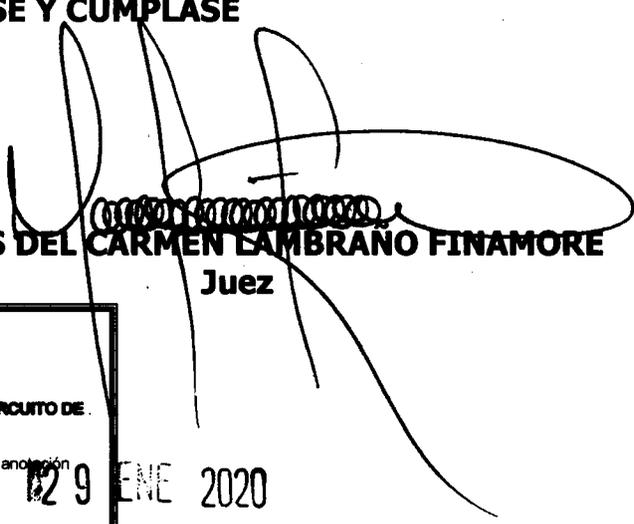
Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).  
**Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00028 00**

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y de conformidad con lo informado por el Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de esta ciudad, el despacho dispone:

**1.- ORDENAR** a la parte actora estarse a lo resuelto en los numerales 1 y 2 del auto de 3 de diciembre de 2019, obrante a folio 128 de esta encuadernación, remitiendo las comunicaciones de notificación con la información correcta.

**2.- TOMAR** nota del embargo de remanentes respecto del demandado JORGE ARMANDO DÍAZ SANABRIA, solicitado por el Juzgado Cuarto (4º) Civil Municipal de esta ciudad, informado mediante oficio N° 3299 de 19 de diciembre de 2019, (fl. 131), emitido dentro del proceso ejecutivo N° 2018-00811 de EDIFICIO AGORA contra JORGE ARMANDO DÍAZ SANABRIA que cursa en ese despacho. Líbrese comunicación a dicho estrado judicial, informando lo aquí decidido. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  
29 ENE 2020  
Anag  
Secretaria

JCHM



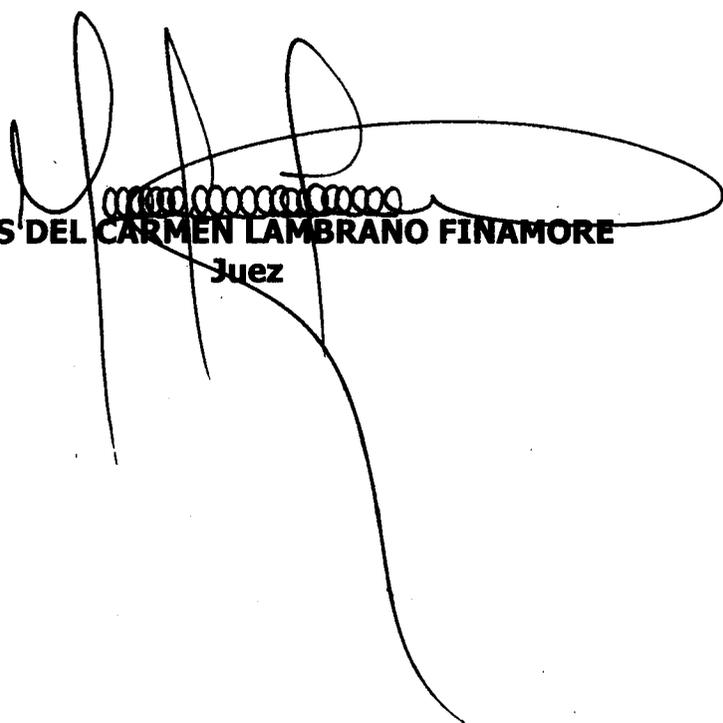


Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).  
**Ref: Expediente N° 50001 40 03 003 2017- 00236 01**

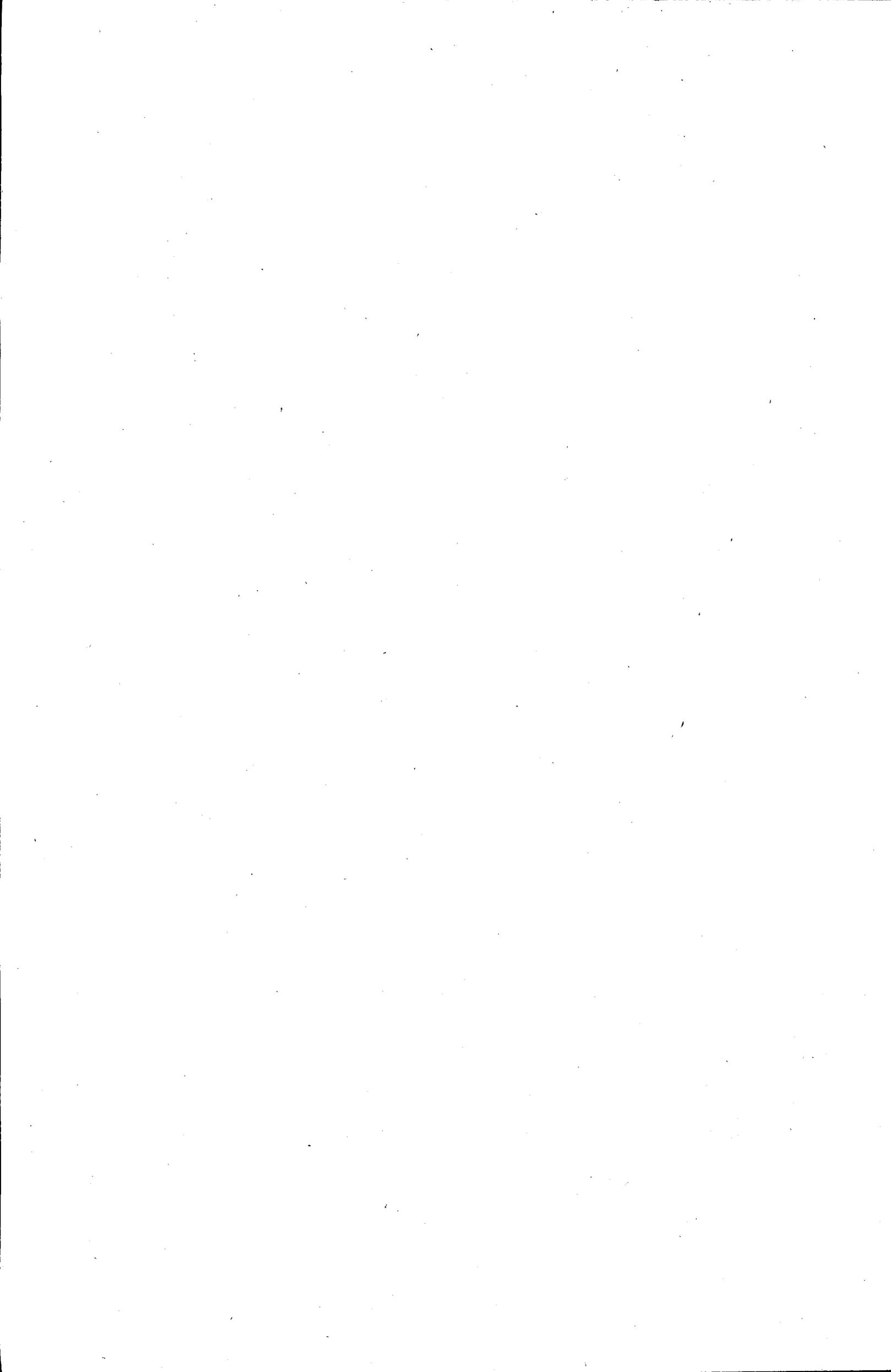
Comoquiera que el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, no remitió copia de la audiencia adelantada el 12 de agosto de 2019 en la que se concedió el recurso de apelación, el despacho dispone:

**ORDENAR** oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, para que a la mayor brevedad posible, remita CD o DVD que contenga la audiencia efectuada el 12 de agosto de 2019, por medio de la cual entre otras decisiones, se concedió el recurso de apelación.

**CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

JCHM





Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

**Ref.: Expediente N° 50001 3103 003 2007 00312 00**

Se decide el recurso de reposición<sup>1</sup>, en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial del demandante JUAN AUGUSTO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ contra el auto de 3 de diciembre de 2019, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, según indica el artículo 317 numeral 2° del C. G. del P.

## II. ANTECEDENTES

A folio 690 del expediente se evidencia que el demandante dentro del proceso de la referencia confirió poder especial amplio y suficiente al abogado ALDAIR ANDRES VARELA CESPEDES, a quien el despacho reconocerá su condición en la parte resolutive del presente auto.

Para sustentar su inconformidad manifestó que no comparte la consideración del despacho y se evidencia un yerro en el auto objeto de censura, ya que se señala el literal *b* del artículo 317 numeral 2° de la norma procesal, como la causal de la terminación del proceso, pero que se puede determinar que en el plenario no se ha dictado sentencia de primera instancia que esté ejecutoriada por lo que no hay razón para que el despacho haya tomado la decisión de tener por desistido el proceso bajo esta causal.

Señaló que no se debió proferir el auto de terminación del proceso contra su poderdante ya que como se observa, se dio cumplimiento al auto de 27 de septiembre de 2018, donde se ordenó por secretaría informar al IGAC que mediante auto de 2 de septiembre de 2015 se aceptó sustitución

<sup>1</sup> Folios 255 a 257 del informativo

de poder por el abogado JEAN PAUL CASTRO en favor de CAMILO ANDRÉS HERNANDEZ CHACÓN, con el fin de tener esta información dentro de la actuación catastral N° 650218EE8605-O1F:1-A:O, y con base en esto, el juzgado remitió correos electrónicos el 21 de noviembre de 2018 informando de este auto al IGAC para que la entidad brindara la información hecha por su poderdante y ordenada por auto de 2 de septiembre de 2015, donde se corrió traslado de las pruebas aportadas en la objeción al dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia Julio Cesar Cepeda Mateus, y entre estas las decretadas por el juez, donde se encontraba oficiar al IGAC para que a costa de la parte resolviera tres interrogantes planteados en mentada providencia.

Recalcó que el IGAC mediante oficios de 30 de agosto y 6 de septiembre de 2018, informo que los documentos solicitados podían ser pedidos por el titular del predio en la Unidad Operativa de Catastro de Gachetá, igual se solicitaba información relacionada con el apoderado del señor Juan Hernández, la cual se allegó como ya se mencionó por intermedio de correo electrónico enviado por la secretaría del juzgado.

De acuerdo con lo anterior, indicó el apoderado que se presentó solicitud de información al IGAC el 5 de septiembre de 2019, en donde pretendía que se informara del trámite para expedición de certificados catastrales de los predios "caño claro uno y caño claro dos" en donde se referenciaba que la respuesta a esta petición se hacía necesaria para darle continuidad al proceso ordinario que aquí se adelanta, pero el IGAC no proporcionó ni ha dado respuesta a esta solicitud, con lo que se observa que el demandante si ha dado y surtido las acciones tendientes a darle celeridad al proceso.

Teniendo en cuenta esto, se evidencia que se ha requerido al ente de Catastro para obtener la información y documentos pertinentes para la práctica de pruebas de la objeción al dictamen pericial presentado, además de que esta entidad no atendió lo solicitado por el despacho vía correo electrónico, por lo que solicita se acepte el pedimento como se evidencia en las actuaciones procesales contenidas en el expediente, pues se estaría en violación del principio de legalidad.

Reiteró también que no existe mérito para que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuando se evidencia que se cumplieron con las cargas procesales requeridas, además, que debe atenderse lo dispuesto en el literal "c" del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P., ya que se demostró que se requirió y solicitó al IGAC para que diera respuesta del trámite de los documentos e interrogantes ordenados y decretados de oficio por el despacho, precisando que no es procedente la aplicación del desistimiento tácito ya que se encuentra en curso la respuesta a una actuación y petición de la demandante.

Solicitó se revoque para reponer el auto atacado ya que no se dan los presupuestos para tener por terminado el proceso por desistimiento tácito y en su lugar se ordene continuar con el proceso ordinario reivindicatorio, y en caso que no se reponga, solicitó sea enviado el expediente al superior jerárquico correspondiente para que conozca el medio de impugnación presentado.

Surtido el traslado de rigor, la contraparte guardó silencio.

### **III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.).

Frente a lo señalado por el apoderado de la parte demandante, ha de mencionarse que, en primer lugar, erró involuntariamente el despacho al mencionar en el auto atacado que para dar aplicación al desistimiento tácito se señaló como causal el literal "b" del numeral 2° del artículo 317 de la norma procesal, ya que para este caso, solo se dio aplicación al numeral 2° que señala: "**<< ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... 2.**

*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ...>>*", ya que como se evidenció en el expediente, la última actuación que se registra data del 21 de noviembre de 2018 (fls. 683 a 686), donde a través del citador de este despacho se informó vía correo electrónico al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- sobre la aceptación de la sustitución de poder a favor del abogado CAMILO ANDRÉS HERNÁNDEZ CHACÓN como apoderado de la parte demandante tal como se ordenó en auto de 27 de septiembre de 2018 (fl.682) , y no se evidencia que posterior a esta actuación, alguna de las partes haya realizado actos tendientes para darle impulso al proceso.

En palabras del tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLÁNCO en su obra "CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL" señala sobre el desistimiento tácito que: "*<<...Lo primero que observo frente a la norma en cita es que constituye regulación de destacadas consecuencias prescribir que la paralización de un proceso en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año, permite declarar, de oficio o a petición de parte, la terminación del mismo por desistimiento, sin necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional al de la constatación objetiva de que estuvo en secretaría ininterrumpidamente por dicho lapso, y, lo más importante, no es necesario buscar responsables de la paralización, ni achacar la misma a incumplimiento del Juez de su deber de adelantar el proceso, porque se admitió que en las actuales condiciones al juez le resulta físicamente imposible controlar todos los procesos en curso y tiene el demandante la carga de supervigilar su adelantamiento e impedir la parálisis del mismo.>>*" , en otras palabras, el apoderado tiene la carga procesal de impulsar el proceso con actuaciones, memoriales orientados a que este siga su curso, las que según se evidencia en el plenario, no se realizaron.

Revisado el escrito de recurso presentado por la parte actora, se observa que adjuntó con este una solicitud que radicó en el IGAC el nueve (9) de septiembre de 2019 a la hora de las 14:14, memorial que no se allegó antes al expediente, por lo que el despacho apenas tiene conocimiento de esta actuación aproximadamente un mes después de decretado el desistimiento tácito, por lo que deja ver entonces la falta de deber del apoderado para impulsar este proceso y así haber podido continuar con el trámite procesal que correspondía, ya que el literal "c" del numeral 2° del artículo 317 al que hace mención el recurrente, aplica para actuaciones que se realicen o radiquen dentro del plenario, no en entidades o lugares diferentes al juzgado de conocimiento, por lo que entonces el despacho no podría conocer que actuaciones se lleven por fuera del mismo para corroborar si el apoderado ha estado al pendiente del proceso a su cargo, por lo que es procedente entonces darle aplicación al numeral 2° del artículo 317 de la norma procesal.

En vista de lo anterior, se mantendrá el auto objeto de censura y se concederá el recurso subsidiario de apelación interpuesto, de conformidad con el numeral 7° del artículo 321 del C. G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

#### **IV. RESUELVE:**

**1.- TENER** como apoderado judicial de la parte demandante, señor JUAN AUGUSTO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, al abogado ALDAIR ANDRES VARELA CESPEDES, en los términos y con las facultades del poder conferido.

**2.- MANTENER INCÓLUME** el proveído adiado tres (03) de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**3.- CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de

**APELACIÓN** formulado por la parte demandante, contra la determinación impugnada.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Superior de Villavicencio Sala – Civil - Familia. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  
29 ENE 2020  
  
Secretaria

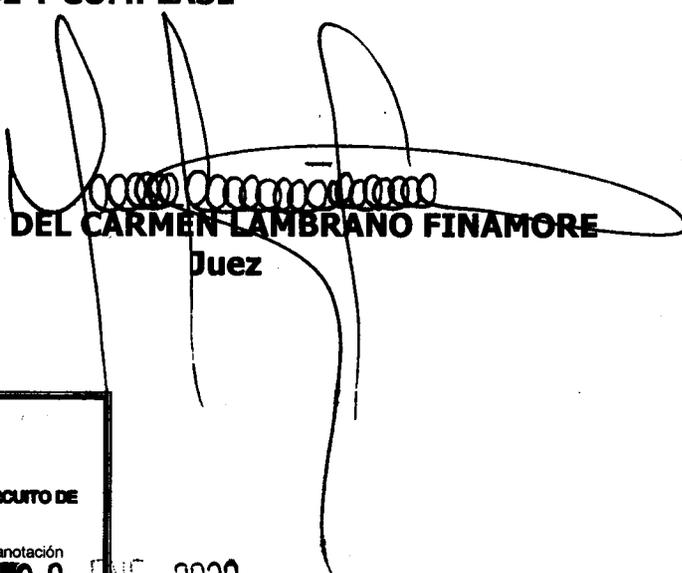


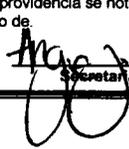
Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).  
**Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2013- 00094 00**

Habiéndose requerido al apoderado judicial para que aportara copia de la liquidación del crédito informada en memorial anterior en el que manifestó que este despacho no dio trámite a la misma a pesar de haber pasado 5 meses, **se advierte que ésta fue radicada en la fecha señalada pero ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad**, sin embargo, como con el memorial radicado el 5 de diciembre de 2019 se allega nueva liquidación actualizada, se dispone:

**APROBAR** la liquidación del crédito aportada por la parte actora a folio 140 de esta encuadernación, en la suma de **\$138'846.402.53**, en vista de que la misma no fue objetada y se ajusta a derecho.

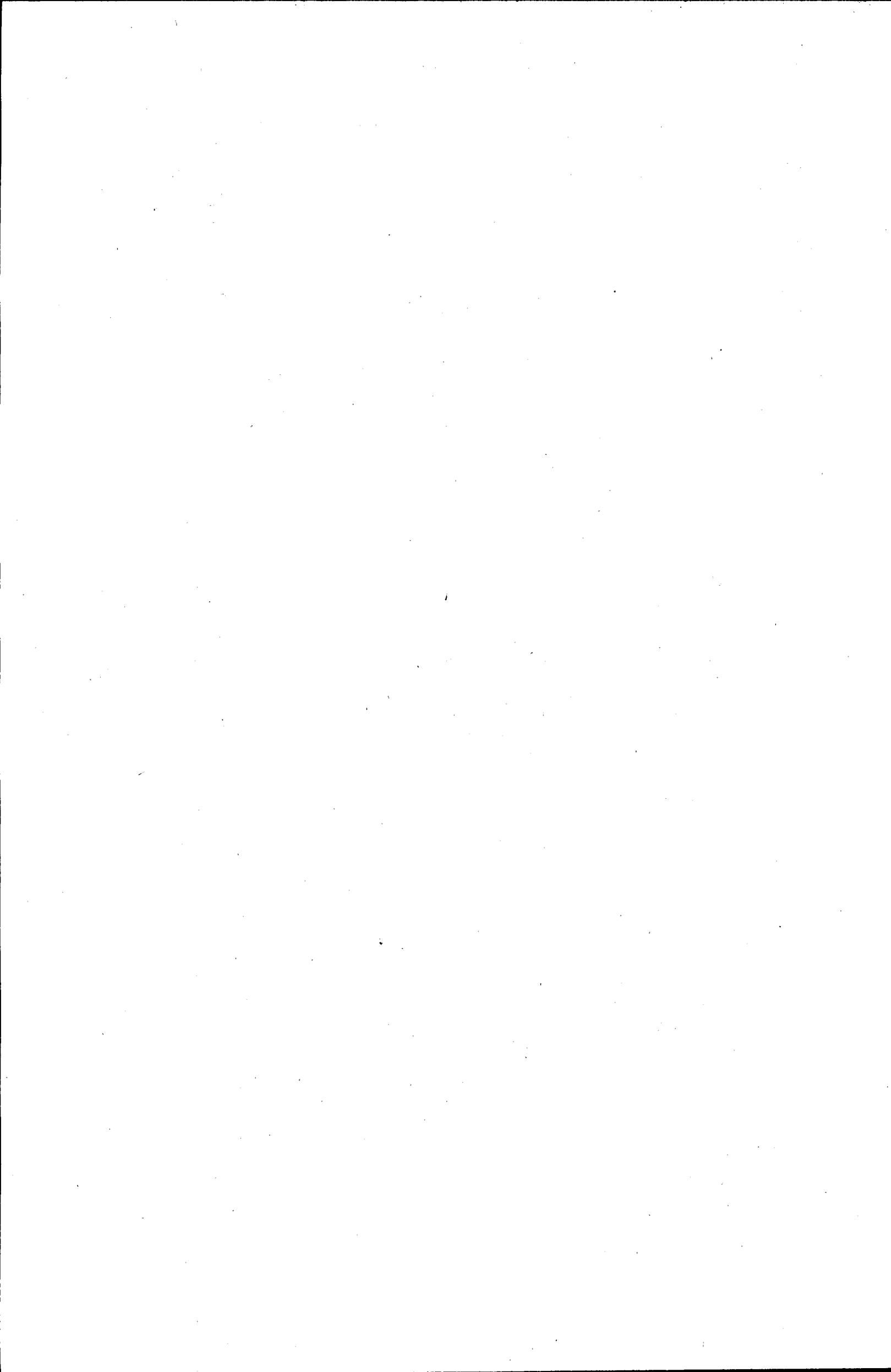
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría
--

29 ENE 2020

JCHM



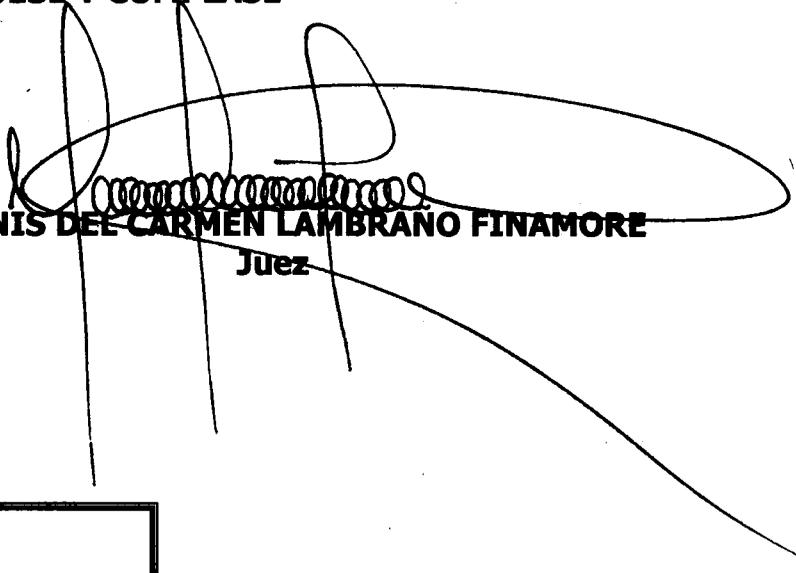


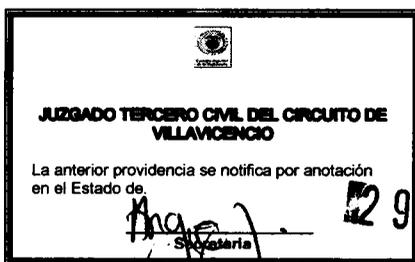
Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).  
**Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2012- 00364 00**

Revisada la actuación surtida y la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se dispone:

**APROBAR** la liquidación del crédito aportada por la parte actora a folios 218 y 219 de esta encuadernación, en la suma de **\$127.781.110.02**, en vista de que la misma no fue objetada y se ajusta a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez



JCHM





Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).  
**Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2017– 00262 00**

Revisada la actuación surtida dentro del presente asunto, y teniendo en cuenta la solicitud adosada por el perito designado, obrante a folio 387 del expediente, el despacho concederá el término adicional solicitado.

Por otra parte, con base en la teoría del antiprocesalismo la cual establece que *"... el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero que también, el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros ..."* se **dejará sin valor y sin efecto** el auto de 18 de diciembre de 2019, por medio del cual se autorizó la notificación por aviso del demandado REINALDO ROJAS BÁEZ por medio de un empleado del juzgado, en razón a que ya fue tenido como notificado por auto de 18 de junio de 2019, (fl. 360), en consecuencia, se dispone:

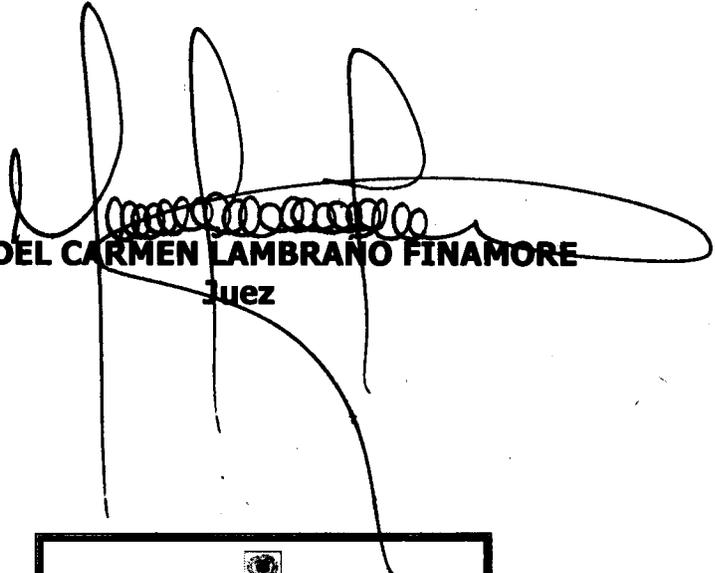
**1.- CONCEDER** al perito Germán Santiago Agudelo el término adicional de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para que presente el informe pericial que se señaló en diligencia de 22 de noviembre de 2019.

**2.- DEJAR sin valor y sin efecto** el auto de 18 de diciembre de 2019, por medio del cual se autorizó la notificación por aviso del demandado REINALDO ROJAS BÁEZ por medio de un empleado del juzgado, conforme se advirtió precedentemente.

**3.-** La apoderada de la parte actora debe estarse a lo resuelto en el numeral 2° del auto de 18 de junio de 2019, respecto de la notificación al demandado REINALDO RÓJAS BÁEZ.

4.- Por secretaría córrase traslado de las excepciones previas propuestas por las demandadas LUZ AMPARO ESPITIA RAMÍREZ y LENA MARÍA ROJAS LADINO, (fls. 228 A 233).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  
  
Secretaría

29 ENE 2020



Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).  
**Ref.: Expediente N° 50001 31 03 003 2008- 00436 00**

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, se dispone:

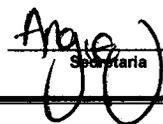
**1.- TENER** en cuenta el dictamen pericial aportado por la parte actora obrante en CD que reposa a folio 432 de la encuadernación, junto con su aclaración y complementación que reposa a folios 444 a 465.

**2.- SEÑALAR** la hora de las 8:30 am del día 16 del mes de Marzo del año **2020**, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373 *ibídem*.

Se advierte tanto a las partes como a sus apoderados que si no asisten a la diligencia esta igualmente se realizará y solo se aceptará como excusa válida para la inasistencia fuerza mayor o caso fortuito; desde ya los abogados deben prever, si fuere el caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. <u>12 9</u> <u>ENE</u> 2020  Secretaria
---





Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

**Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00278 00**

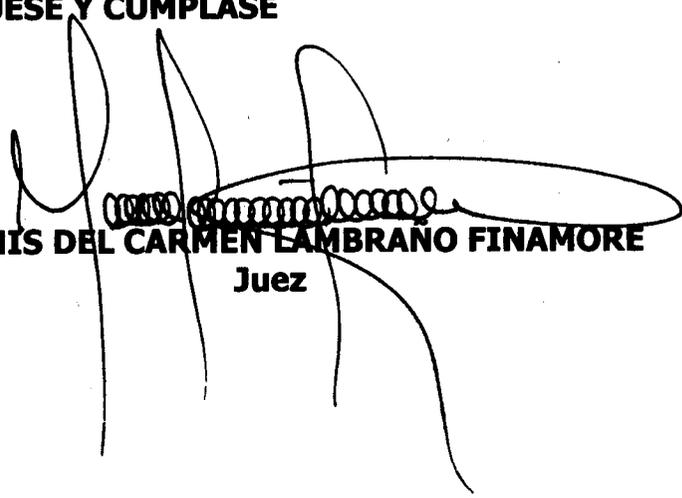
Revisado el informativo y de conformidad con la documentación adosada al plenario, se dispone:

**1.- TENER** por notificados por conducta concluyente de conformidad con el recurso de reposición presentado a través de apoderado judicial, a los demandados **SELGAR AUGUSTO BECERRA SANABRIA y GÉNESIS EXPRESS S.A.S.**, de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.

**2.- TENER** como apoderado judicial de los citados demandados, al abogado JDANIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO en los términos y con las facultades del poder conferido. (fls. 33 a 40).

Por secretaría córrase traslado del recurso de reposición presentado a través de apoderado judicial por los demandados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  
Ancio  
Secretaria

29 ENE 2020

JCHM



Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

**Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2014- 00294 00**

Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias y lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR ATLÁNTICO –CAJACOPI EPS., se dispone:

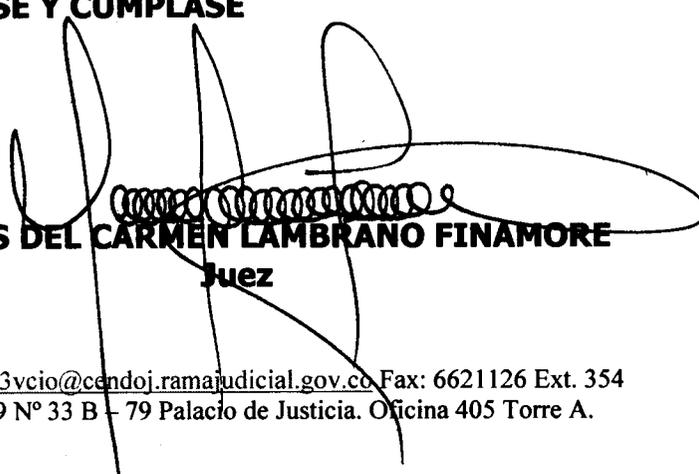
**LIBRAR** despacho comisorio con los insertos del caso al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES de Barranquilla, Atlántico, para que se sirva adelantar los trámites pertinentes para realizar audiencia virtual el día 14 de febrero de 2020 a las 8:30 a.m., y asegurar la comparecencia de DANIEL ENRIQUE DE CASTRO CHAPMAN, en calidad de Representante legal de la parte demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR ATLÁNTICO – CAJACOPI EPS.

Se **REQUIERE** al apoderado judicial de dicha entidad demandada para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, informe la dirección de correo electrónico que tiene dicha demandada, so pena de no ser escuchado y tener por ciertos los hechos de la demanda que sean susceptibles de prueba de confesión.

Igualmente infórmese al CENDOJ Barranquilla, Atlántico, para hacer el enlace a que haya lugar.

**Por secretaría librese despacho comisorio con los insertos correspondientes.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  
Anaya  
Secretaría

12 8 ENE 2020

JCHM